

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-28/2015.

ACTORES: María Guadalupe Nicasio Meza, Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdez.

ÓRGANOS RESPONSABLES: Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, así como los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional e integrantes de la planilla de Ayuntamiento de León, Guanajuato, registrados por dicho Instituto Político.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. IGNACIO CRUZ PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **27 de mayo del año 2015.**

VISTO para resolver el expediente número **TEEG-JPDC-28/2015**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por la ciudadana **María Guadalupe Nicasio Meza**, ostentándose con el carácter de precandidata a diputada por la vía de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática¹, así como por los ciudadanos **Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdez**, quienes se ostentan respectivamente con el carácter de precandidatos a regidora y síndico dentro de la planilla encabezada por Martina Morales Alfaro, para integrar el Ayuntamiento de León, Guanajuato, por el referido instituto político, en contra de:

¹ En lo sucesivo se identificará a dicho instituto político por sus siglas "PRD".

1. La resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD² en fecha **21 de abril de 2015**, dentro del expediente identificado con la clave **INC/GTO/158/2015** y su acumulado **INC/GTO/159/2015**, en la que se declaró la improcedencia del recurso planteado por los recurrentes al considerarse extemporánea la presentación de sus demandas; y

2. Los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fechas 4 y 26 de abril de 2015, en los que se aprobaron los registros de la planilla postulada al Ayuntamiento de León, Guanajuato, así como el registro de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional, respectivamente, postuladas por dicho instituto político.

Cabe precisar que los accionantes señalaron además en su demanda diversas omisiones atribuidas al IX Consejo Estatal en Guanajuato, a la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal, todos del PRD; sin embargo, desde el auto de admisión de la demanda se precisó que el acto intrapartidista que destacadamente controvierten es la resolución a que se hizo referencia en el punto primero a que se ha hecho alusión, por ser ésta la última resolución dictada en la cadena impugnativa atinente, consecuentemente la presente resolución se abocará a analizar la legalidad de los actos referidos con anterioridad; y

² En lo subsecuente Comisión Nacional Jurisdiccional.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Convocatoria. Con fecha 31 de octubre de 2014, la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del PRD en Guanajuato, emitió convocatoria para la elección de candidatas y candidatos para presidentes municipales, síndicos y regidores para contender en los cuarenta y seis municipios; así como los veintidós diputados locales por el principio de mayoría relativa y la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en el Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el periódico denominado “Correo” el día 20 de noviembre del mismo año.

2. Observaciones a la Convocatoria. Por acuerdo ACU-CECEN/11/123/2014, de fecha 19 de noviembre de 2014, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional³ realizó observaciones a la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del PRD, para presidentes municipales, síndicos y regidores para contender en los cuarenta y seis municipios; así como los veintidós diputados locales por el principio de mayoría relativa y la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en el Estado de Guanajuato.

³ En lo subsecuente “Comisión Electoral”.

3. Fe de erratas. Mediante acuerdo ACU-CECEN/01/78/2015, de fecha 20 de enero de 2015, la Comisión Electoral, emitió fe de erratas al acuerdo ACU-CECEN/11/123/2014 de la Comisión Electoral, a efecto de suprimir el requisito relativo a presentar la carta de antecedentes penales para el registro de las candidaturas.

4.- Registro de precandidatos al cargo de diputados locales de representación proporcional. Por acuerdo ACU-CECEN/02/190/2015, emitido por la Comisión Electoral en fecha 13 de febrero de 2015, se resolvió sobre las solicitudes de registro de precandidatos del PRD para el proceso de selección interna al cargo de diputadas y diputados de representación proporcional del Estado de Guanajuato, para el proceso electoral 2014-2015 y en dicho acuerdo se aprobó el registro de la ciudadana María Guadalupe Nicasio Meza como precandidata a dicho cargo de elección popular.

5.- Registro de precandidatos al cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores.- Mediante acuerdo ACU-CECEN/02/191/2015, emitido por la Comisión Electoral en fecha 17 de febrero de 2015, se resolvió sobre las solicitudes de registro de precandidatos del PRD para el proceso de selección interna al cargo de presidente municipales, síndicos y regidores del Estado de Guanajuato, para el proceso electoral 2014-2015 y en dicho acuerdo se aprobaron los registros de Luis Nicolás Mata Valdez y Josefina Nicasio Meza, como precandidatos a síndico y regidora de la planilla encabezada por Martina Morales Alfaro al Ayuntamiento de León, Guanajuato.

6.- Pleno Extraordinario Electivo. En fechas 21 y 22 de febrero de 2015, se instaló legalmente el Cuarto Pleno Extraordinario Electivo del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de Guanajuato, para la elección de candidatos a los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores, así como de diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en el Estado de Guanajuato; sin embargo, al quedar pendientes elecciones en diversos municipios y la designación de diputados de representación proporcional el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato Baltasar Zamudio, solicitó un receso de la sesión de Consejo para reanudarla el día 1 de marzo de 2015.

7.- Reanudación del Pleno Extraordinario Electivo. El día 1º de marzo de 2015, con motivo de la solicitud de receso propuesta por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, se reanudó la sesión del Cuarto Pleno Extraordinario Electivo del IX Consejo Estatal de dicho instituto político en el Estado de Guanajuato, en la cual se desahogaron los puntos 7 y 9 del orden del día, aprobándose diversas planillas de candidatos para integrar ayuntamientos entre ellas la correspondiente al municipio de León, Guanajuato, así como las candidaturas de diputados locales de representación proporcional, en las que no resultaron electos como candidatos los ahora actores.

8.- Interposición de juicios ciudadanos ante este Tribunal.- En fecha 5 de marzo de 2015, a las 23:32:00 horas María Guadalupe Nicasio Meza y a las 23:40:50 horas Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdez interpusieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales ante este Tribunal, en contra de las determinaciones asumidas en el IX

Consejo Estatal del PRD; la primera en contra de la elección de candidatos a diputados locales de representación proporcional; en tanto que los segundos, se inconformaron con la selección de candidatos al Ayuntamiento de León, Guanajuato, que serían postulados por el instituto político mencionado.

9.- Resolución de los Juicios TEEG-JPDC-11/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-12/2015. El 20 de marzo de 2015 el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitió resolución dentro de los referidos juicios, ordenando reencauzar las demandas respectivas a la Comisión Nacional Jurisdiccional, para que en un plazo no mayor de 24 horas contadas a partir de la notificación, se pronunciara respecto de su radicación y en caso de ser admitidas, para que en un plazo de diez días naturales contados a partir del momento en que se provea lo anterior, emitiera la resolución que en derecho corresponda.

10.- Resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD en los expedientes INC/GTO/158/2015 y su acumulado INC/GTO/159/2015, formados con motivo del reencauzamiento decretado en los juicios TEEG-JPDC-11/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-12/2015. En fecha 21 de abril del año 2015, previa substanciación correspondiente, la Comisión Nacional Jurisdiccional resolvió los recursos de inconformidad, la cual concluyó en el resolutivo siguiente:

“...RESUELVE

ÚNICO. Se declara improcedente el presente recurso de inconformidad identificado con la clave **INC/GTO/158/2015 Y SU ACUMULADO INC/GTO/159/2015**, interpuesto por los C.C. MARIA GUADALUPE NICASIO MEZA, JOSEFINA NICASIO MEZA Y LUIS NICOLAS MATA VALDES lo anterior en términos del CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a los C. MARIA GUADALUPE NICASIO MEZA, JOSEFINA NICASIO MEZA Y LUIS NICOLAS MATA VALDES, en el domicilio señalado en su

escrito de queja sita en: calle Roble número 27, Arroyo Verde, Guanajuato, Guanajuato, teniéndose por autorizados a los C. MARTHA ELENA NICASIO MEZA Y/O AUGUSTO CASTRO ORTIZ

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, en su domicilio oficial.

Fíjese copia de la presente resolución en los estrados de esta Comisión Nacional Jurisdiccional para efectos de su publicidad

Así lo acordaron y firman, los integrantes presentes de la Comisión Nacional de Garantías, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar...”

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha 28 de abril de 2015, a las 22:48:18 horas, se recibió en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, la demanda interpuesta por los ciudadanos **María Guadalupe Nicasio Meza, Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdez**, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional en fecha 21 de abril de 2015, dentro del juicio de inconformidad INC/GTO/158/2015 y su acumulado INC/GTO/159/2015; asimismo, en contra de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fechas 4 y 26 de abril de 2015, en los que se aprobaron los registros de la planilla postulada al Ayuntamiento de León, Guanajuato, así como de los registros de candidatos a diputados locales de representación proporcional, respectivamente, postuladas por dicho instituto político.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 4 de mayo de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional,

acordó integrar con la demanda interpuesta por los ciudadanos **María Guadalupe Nicasio Meza, Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdez**, el expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-28/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Mediante auto de fecha 7 de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de la demanda, con fundamento en los artículos 165, fracción III, 384, párrafo primero, 388, 389, fracción VIII, 390 y 391 de la Ley Comicial vigente en la Entidad, y se admitieron las probanzas aportadas por los accionantes, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.

d) Requerimiento para mejor proveer. En el mismo proveído señalado en el inciso anterior, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable las constancias siguientes:

1. El original, o en su caso, copia certificada íntegra, legible y completa de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente del Recurso de Inconformidad INC/GTO/158/2015 y su acumulado INC/GTO/159/2015, así como todas aquellas constancias que haya tenido en consideración al resolver el medio de impugnación intrapartidista aludido y en el que necesariamente se deberá contener la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en fecha 21 de abril de 2015 y la notificación practicada a los ahora actores, con motivo de dicha resolución.
2. Las demás documentales que a su juicio estime necesarios para la resolución del presente asunto.

Lo anterior, por resultar indispensables para la debida substanciación y resolución de la presente causa.

e) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable y a los terceros interesados, así como a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo en la causa, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Al respecto, se tiene que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2015, se tuvo al ciudadano **Baltasar Zamudio Cortes**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, compareciendo a la presente causa como tercero interesado, en los términos del escrito que obra agregado a los autos⁴.

Asimismo, en auto del día 15 de mayo del año 2015, se tuvo a la Comisión Nacional Jurisdiccional, por conducto de su Presidente **Francisco Ramírez Díaz**, dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado en auto de fecha 7 de mayo del año en curso, exhibiendo las constancias que integran el expediente INC/GTO/158/2015 y su acumulado INC/GTO/159/2015, así como rindiendo su informe circunstanciado en términos del escrito que obra glosado en autos.⁵

f) Cierre de instrucción. Igualmente en el auto de fecha 15 de mayo de 2015, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

⁴ Documento evidente a fojas 76 y 77 de autos.

⁵ Documento visible a fojas 81 a 99 del sumario.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente o acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las

páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial,

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales

se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el ocurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención de los promoventes y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración

de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis del medio de impugnación planteado a efecto de determinar si en la especie éste reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 382, 384, párrafo primero, 388 al 391; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o se surte alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo, sea que la hayan alegado o no las partes, como se constata enseguida:

Oportunidad. El medio de impugnación atinente fue promovido en tiempo, pues la demanda se recibió a las **22:48:18 horas del día 28 de abril de 2015**, y el plazo para su oportuna presentación vencía hasta las **24:00 horas del día 29 del mes y año en cita.**

Lo anterior es así, pues la resolución combatida, se comunicó a los accionantes por cédula de notificación personal a las **21:00 horas del día 24 de abril de 2015⁶**, por lo que el plazo de **cinco días hábiles⁷** para su impugnación, transcurrió durante los días sábado veinticinco, domingo veintiséis, lunes veintisiete, martes veintiocho y miércoles veintinueve del mes y año en cita, considerando que en términos del artículo 383 de la Ley comicial local, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Forma. Asimismo reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón a que la demanda se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven; se identifican los actos impugnados, el órgano partidista y autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de los promoventes, les causa la resolución y acuerdos combatidos.

⁶ Lo anterior, de acuerdo a la cédula de notificación que obra asentada en la foja 544 del expediente TEEG-JPDC-11/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-12/2015, de este Tribunal, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la ley comicial local.

⁷ Plazo establecido en el artículo 391, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para la interposición de la demanda de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, la ciudadana María Guadalupe Nicasio Meza en su carácter de precandidata a diputada plurinominal por vía de representación proporcional del PRD, y los ciudadanos Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdez en su carácter respectivamente de precandidatos a regidora y síndico dentro de la planilla encabezada por Martina Morales Alfaro, para integrar el Ayuntamiento de León, Guanajuato, por el referido instituto político, cuya cadena impugnativa intrapartidista derivó en la resolución que ahora se reclama.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que conforme a la normatividad del partido y a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución y acuerdos que ahora se cuestionan, de manera que deben entenderse para los efectos de procedencia, como determinaciones definitivas.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de

fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

CUARTO.- Ocurso impugnativo. Por su parte, del contenido literal de la demanda, se aprecia que los promoventes señalaron como hechos y agravios los siguientes:

“...HECHOS:

1.- Que con fecha 5 cinco de Marzo del 2015 interpusimos Juicio de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato PER SALTUM, en contra de los siguientes Órganos del PRD en Guanajuato, por parte de MARIA GUADALUPE NICASIO MEZA, Precandidata a Diputada Plurinominal por la Vía de Representación Proporcional del PRD en el Estado de Guanajuato

- I. IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.

Del anterior órgano, que no haya elegido en su pleno de los días 21 y 22 de Febrero del 2015 y continuado el día 1° de Marzo del 2015 dentro de su punto 9 del ORDEN DEL DIA de manera Estatutaria y Reglamentaria los Candidatos a Diputados Locales por la Vía de Representación proporcional misma, que debió ser en urna y mediante voto secreto de los Consejeros presentes en dicha Sesión, y aprobándose ilegalmente UN DICTAMEN DE UNA SUPUESTA COMISION PRURAL DE CANDIDATURAS, QUE NO ESTA CONTENMPLADA DENTRO DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PRD PARA LA ELECCION DE CANDIDATURAS POR REPRESENTACION PROPORCIONAL. Impidiendo que la Delegación Nacional Electoral de la Comisión Electoral ejerciera sus funciones. Por lo que se viola el artículo 59 del reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

- II. Comisión Nacional Electoral que forma parte del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, Delegación para Guanajuato a intervenir en dichos Plenos. **Que no haya desarrollado sus funciones dentro de la cuarta sesión Extraordinaria del pleno del IX Consejo Estatal del PRD en Guanajuato los días 21 y 22 de Febrero del 2015 y continuado el día 1° de Marzo del 2015 dentro del punto 9 del ORDEN DEL DIA de manera Estatutaria y Reglamentaria. la Elección los Candidatos A Diputados Locales por la Vía de Representación proporcional. misma que debió ser en urna y mediante voto secreto de los Consejeros presentes en dicha Sesión y Organizada por la Comisión Nacional Electoral mencionada,** no así, aprobándose ilegalmente UN DICTAMEN DE UNA SUPUESTA COMISION PRURAL DE CANDIDATURAS, QUE NO ESTA CONTENMPLADA DENTRO DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PRD PARA LA ELECCION DE CANDIDATURAS POR REPRESENTACION PRTOPORCIONAL. Se anexa acuerdo de la Comisión Nacional Electoral que nombro Delegación para Guanajuato y que desarrollara sus funciones en

relación a la elección en urnas (ANEXO 3). Y NO ILEGALMENTE COMO SE REALIZO DEJANDO DICHA COMISION DE EJERCER SUS FUNCIONES. Violándose el artículo 59 del reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

- III. Comisión Nacional Electoral que forma parte del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

Que no haya integrado la lista final, como lo mandata el inciso g) del artículo 59 del reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

- IV. Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

En el dictamen presentado por la supuesta comisión plural de candidaturas, se faculta ilegalmente al Comité Ejecutivo Estatal para que termine la integración de la lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, **violando el inciso g) del artículo 59 del reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.**

2. -Que con fecha 5 cinco de Marzo del 2015 interpusimos Juicio de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato PER SALTUM, en contra de los siguientes Órganos del PRD en Guanajuato, por parte de JOSEFINA NICASIO MEZA, LUIS NICOLÁS MATA VALDÉS, Precandidatos a regidora y síndico, respectivamente, dentro de la planilla encabezada por la ciudadana Martina Morales Alfaro para el Ayuntamiento de León, Gto.

- I. IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.

Del anterior órgano, que no haya elegido en su pleno de los días 21 y 22 de Febrero del 2015 y continuado el día 1° de Marzo del 2015 dentro de su punto 7 del ORDEN DEL DIA de manera Estatutaria y Reglamentaria a los Candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores para el municipio de León, Gto. Misma que debió ser en urna y mediante voto secreto de los Consejeros presentes en dicha Sesión y aprobándose ilegalmente UN DICTAMEN DE UNA SUPUESTA COMISION PRURAL DE CANDIDATURAS, QUE NO ESTA CONTENMPLADA DENTRO DEL

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PRD PARA LA ELECCION DE CANDIDATURAS POR REPRESENTACION PROPORCIONAL y DE MAYORÍA RELATIVA. Impidiendo que la Delegación Nacional Electoral de la Comisión Electoral ejerciera sus funciones. Por lo que se viola el artículo 59 del reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

- II. **Comisión Nacional Electoral que forma parte del Comité Ejecutivo Nacional del PRD. Delegación para Guanajuato a intervenir en dichos Plenos. Que no haya desarrollado sus funciones dentro de la cuarta sesión Extraordinaria del pleno del IX Consejo Estatal del PRD en Guanajuato los días 21 y 22 de Febrero del 2015 y continuado el día 1° de Marzo del 2015 dentro del punto 7 del ORDEN DEL DIA de manera Estatutaria y Reglamentaria. la Elección los Candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores. misma que debió ser en urna y**

mediante voto secreto de los Consejeros presentes en dicha Sesión y Organizada por la Comisión Nacional Electoral mencionada, no así, aprobándose ilegalmente UN DICTAMEN DE UNA SUPUESTA COMISION PRURAL DE CANDIDATURAS, QUE NO ESTA CONTENMPLADA DENTRO DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PRD. Se anexa acuerdo de la Comisión Nacional Electoral que nombro Delegación para Guanajuato y que desarrollara sus funciones en relación a la elección en urnas (ANEXO 3). Y NO ILEGALMENTE COMO SE REALIZO DEJANDO DICHA COMISION DE EJERCER SUS FUNCIONES. Violándose el artículo 56, 57 y 58 del reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

- III. Comisión Nacional Electoral que forma parte del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

Que no haya integrado la lista final de la planilla para síndicos y regidores, como lo mandata el inciso h) del artículo 59 del reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD,

- IV. IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.

Que haya aprobado el dictamen presentado por la supuesta comisión plural de candidaturas, violando el acuerdo aprobado por el propio consejo estatal, en fecha 01 de febrero de 2015, del tercer pleno extraordinario, así como los artículos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento para los Consejos del PRD, así como el inciso h) del artículo 59 del reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

3. -Con fecha 20 de Marzo del 2015 se emitió RESOLUCION por parte del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resolviendo acumular los TEEG-JPOC-II/2015 y Acumulado TEEG-JPOC-12/2015 así mismo REENCAUZANOO los mismos para que fueran resueltos por el Órgano Intrapartidario Comisión Nacional Jurisdiccional del PRO.

4.- Que con fecha 24 de Abril del 2015 nos fue notificada a través de actuaría de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, la RESOLUCION de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRO en la que resuelve dicho REENCAUZAMIENTO. Resoluciones acumuladas INC/GTO/158/2015 y Acumulada INC/GTO/159/2015, de fecha 21 del mismo mes y año.

CAPITULO DE AGRAVIOS

VS.

RESOLUCION: INC/GTO/15812015 y Acumulada INC/GTO/159/2015

PRIMER AGRAVIO: RESOLUCION: INC/GTO/158/2015 y Acumulada INC/GTO/159/2015.- Agravia a los suscritos MARIA GUADALUPE NICASIO MEZA, así como a JOSEFINA NICASIO MEZA y LUIS NICOLAS MATA VALDEZ, principalmente que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD al resolver las anteriores INCONFORMIDADES, adopte DICE UN CRITERIO motivando y fundando incorrectamente su resolución en el artículo 56 del reglamento de

disciplina interna argumentando y aplicando INEXACTAMENTE EL DERECHO, EN PERJUICIO DE LOS IMPUGNANTES. Como lo dice:

En razón de lo expuesto por los incoantes se hace menester analizar lo establecido en el artículo 56 del reglamento de disciplina interna

Artículo 56. Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto

Por lo tanto de la lectura de la norma antes citada, se advierte que en atención al principio de suplencia antes referido esta Comisión Nacional Jurisdiccional, se encuentra obligada a suplir las deficiencias u omisiones que los inconformes hayan cometido en la expresión de sus motivos de agravio, por lo que ante tal situación este órgano nacional debe proceder a enderezar dichas deficiencias siempre y cuando de la lectura de los hechos expuestos se logren deducir estos

En razón de los agravios esgrimidos por los actores, se tiene que estos impugnan el método de elección establecido en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES PARA CONTENDER POR LOS CUARENTA Y SEIS MUNICIPIOS; ASÍ COMO LOS VEINTIDÓS DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y LA LISTA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO publicada en los estrados de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, acuerdo identificado con clave Acuerdo ACU-CECEN/11/123/2014, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZAN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. PARA PRESIDENTES MUNICIPALES. SÍNDICOS Y REGIDORES PARA CONTENDER POR LOS CUARENTA Y SEIS MUNICIPIOS; ASÍ COMO LOS VEINTIDÓS DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y LA LISTA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

UNICO.- Se declara improcedente el presente recurso de inconformidad identificado con la clave INC/GTO/158/2015 y Acumulada INC/GTO/159/2015, Interpuesto por los C.C. MARIA GUADALUPE NICASIO MEZA, JOSEFINA NICASIO MEZA y LUIS NICOLAS MATA V ALDEZ, lo anterior en los términos el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

Es claro el agravio TODA VEZ QUE LA Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD APLICA INEXACTAMENTE EL DERECHO. YA QUE CLARAMENTE se impugnaron los actos de los órganos y claramente se citaron los preceptos violados, como se mencionó en el escrito inicial que resuelve las INCONFORMIDADES.-

De MARIA GUADALUPE NICASIO MEZA. INCLUSO SE ESPECIFICO EL PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA QUE FUE EL PUNTO 9 NUEVE DE ELECCION DECANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL como se advierte el escrito inicial que radico el TEEG-JPDC- 11/2015.

- I. IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.

Del anterior órgano, que no haya elegido en su pleno de los días 21 y 22 de Febrero del 2015 y continuado el día 1° de Marzo del 2015 dentro de su punto 9 del ORDEN DEL DIA de manera Estatutaria y Reglamentaria los Candidatos a Diputados Locales por la

Vía de Representación proporcional misma, que debió ser en urna y mediante voto secreto de los Consejeros presentes en dicha Sesión, y aprobándose ilegalmente UN DICTAMEN DE UNA SUPUESTA COMISION PRURAL DE CANDIDATURAS. QUE NO ESTA CONTENMPLADA DENTRO DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PRD PARA LA ELECCION DE CANDIDATURAS POR REPRESENTACION PROPORCIONAL. Impidiendo que la Delegación Nacional Electoral de la Comisión Electoral ejerciera sus funciones. Por lo que se viola el artículo 59 del reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

II. Comisión Nacional Electoral que forma parte del Comité Ejecutivo Nacional del PRD. Delegación para Guanajuato a intervenir en dichos Plenos. Que no haya desarrollado sus funciones dentro de la cuarta sesión Extraordinaria del pleno del IX Consejo Estatal del PRD en Guanajuato los días 21 y 22 de Febrero del 2015 y continuado el día 1° de Marzo del 2015 dentro del punto 9 del ORDEN DEL DIA de manera Estatutaria y Reglamentaria, la Elección los Candidatos A Diputados Locales por la Vía de Representación proporcional, misma que debió ser en urna y mediante voto secreto de los Consejeros presentes en dicha Sesión y Organizada por la Comisión Nacional Electoral mencionada, no así, aprobándose ilegalmente UN DICTAMEN DE UNA SUPUESTA COMISION PRURAL DE CANDIDATURAS, QUE NO ESTA CONTENMPLADA DENTRO DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PRD PARA LA ELECCION DE CANDIDATURAS POR REPRESENTACION PRTOPORCIONAL. Se anexa acuerdo de la Comisión Nacional Electoral que nombro Delegación para Guanajuato y que desarrollara sus funciones en relación a la elección en urnas (ANEXO 3). Y NO ILEGALMENTE COMO SE REALIZO DEJANDO DICHA COMISION DE EJERCER SUS FUNCIONES. Violándose el artículo 59 del reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

III. Comisión Nacional Electoral que forma parte del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

Que no haya integrado la lista final, como lo mandata el inciso g) del artículo 59 del reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

IV. Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

En el dictamen presentado por la supuesta comisión plural de candidaturas, se faculta ilegalmente al Comité Ejecutivo Estatal para que termine la integración de la lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, violando el inciso g) del artículo 59 del reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

Así que la Comisión Nacional Jurisdiccional **SUPLE INCORRECTAMENTE, DICE UNA DEFICIENCIA, ya que no existe tal**, AL SER CLAROS LOS ACTOS DE LOS ORGANOS, **TAMBIEN NO TUVO QUE SUPLIR EL DERECHO, NI TENIA** AL SER CLAROS LOS ARTICULOS VIOLADOS POR DICHOS ORGANOS se dijo que consistía en la violación al Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, en sus artículos 49 Y 59 DE DICHO REGLAMENTO EN RELACION CON LOS ARTICULOS 278, 279 Y 280 DEL ESTATUTO DEL PRD. Especificando en el CAPITULO DE AGRAVIOS:

CAPITULO DE AGRAVIOS:

Se violan el ESTATUTO DEL PRD, así como EL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Lo anterior, en razón a que las candidaturas plurinominales (diputados) o de representación proporcional deben ser electas mediante un procedimiento que se establece en el REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en sus artículos 49 Y 59 DE DICHO REGLAMENTO EN RELACION CON LOS ARTICULOS 278, 279 Y 280 DEL ESTATUTO DEL PRO.

Los cuales, a la letra dicen:

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Capítulo Sexto

De la elección en los Consejos del Partido

Artículo 49. Para la elección de candidatos a puestos de elección popular por la vía plurinominal, el Consejo Electivo se desarrollará con base al presente capítulo en apoyo a lo dispuesto por los artículos 278, 279 y 280 del Estatuto.

Capítulo Tercero

De la elección en Consejos

Artículo 59. La elección de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 278, 279 y 280 del estatuto, acorde al ámbito de que se trate.

Para la elección de las candidaturas por el principio de representación proporcional y aquellas que se realicen en sesión del Consejo electivo, éste deberá ser previamente convocado para ello y serán organizadas por la Comisión Electoral. Dicha elección se realizará bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se contará con un número de boletas igual al de Consejerías;
- b) El registro de los Consejeros estará a cargo de la Comisión Electoral. Los electores serán agrupados en orden alfabético. Para votar se identificarán con su credencial de elector con fotografía;
- c) Las votaciones se realizarán por voto directo y secreto en urnas;
- d) Las urnas permanecerán abiertas un máximo de tres horas, salvo que hubiera votantes en la fila;
- e) No se permitirá el voto de Consejeros en ausencia;
- f) Una vez terminada la votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente al pleno, el responsable del órgano electoral, leerá los resultados finales de la votación;
- g) En el caso de la listas de candidatos de representación proporcional la Comisión Electoral en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional acordará la integración final de la lista a más tardar durante los tres días siguientes al término de la sesión del Consejo Electivo correspondiente, atendiendo lo relativo a la paridad de género y las acciones afirmativas, procediendo a la publicación correspondiente, mediante sus estrados y en la página de internet de la Comisión Electoral;
- h) La lista de candidatos a Regidores o Síndicos se integrará de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección, por la fórmula de cociente natural, debiéndose deducir de las candidaturas que correspondan por esta fórmula asignando los lugares de uno en uno, a la planilla que tenga el mayor número de votos descontando los votos del cociente natural cada vez que se asigne un candidato observando en la integración de la lista lo establecido en la legislación electoral respectiva;
- i) Para obtener representación en la planilla se deberá obtener mínimo el porcentaje de votación que se requiera para alcanzar una regiduría o sindicatura en el municipio que se trate según la legislación electoral local;
- j) La lista de regidores de representación proporcional seguirá el orden de registro de la planilla municipal, iniciando por el candidato a primer Regidor. En el caso de que exista prohibición expresa para ello se ajustará a lo dispuesto en la ley electoral local correspondiente; y

k) En los cargos de representación proporcional, la lista final se integrará cumpliendo con la paridad de género y las acciones afirmativas.

Artículos 279 Y 280 del Estatuto del PRD

Artículo 279. Las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente manera:

a) Serán elegidos en Consejo Electoral integrado por los consejeros estatales en sesión convocada por el Consejo Estatal correspondiente;

b) Las candidaturas se votarán por fórmulas, los Consejeros Estatales presentes en la sesión votarán por una de las fórmulas postuladas e integrarán la lista estatal;

e) Cuando la legislación del Estado prevea más de una circunscripción plurinominal, las candidaturas de diputados locales por el principio de representación proporcional se votarán por fórmula y serán elegidas mediante sistema de listas regionales votadas por circunscripción plurinominal;

d) Cada Consejero Estatal podrá votar hasta por una fórmula de las candidaturas a elegir por circunscripción plurinominal;

Los cargos de representación proporcional que correspondan a las candidaturas de la acción afirmativa de jóvenes serán electos por los Consejos tomando en consideración la propuesta de la Organización Nacional de Jóvenes del Partido en el ámbito estatal, respetando siempre la paridad de género.

La integración de las propuestas se realizará de acuerdo al reglamento de la organización, debiendo ser presentada por la o el titular de la Secretaría de Jóvenes en este ámbito.

Artículo 280. Las candidaturas a regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos se elegirán tomando en consideración las características de las leyes locales de la materia y el Reglamento General de Elecciones y Consultas. En las candidaturas de representación proporcional se observará en las listas de integración la paridad de género. Para los cargos que correspondan a la acción afirmativa de joven podrán considerarse las propuestas de la Organización Nacional de Jóvenes del Partido en el ámbito municipal, respetando siempre la paridad de género.

La integración de las propuestas se realizará de acuerdo al reglamento de la organización, debiendo ser presentada por la o el titular de la Secretaría de Jóvenes en este ámbito.

De los C.C. JOSEFINA NICASIO MEZA y LUIS NICOLAS MATA VALDEZ, INCLUSO SE ESPECIFICO EL PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA OUE FUE EL PUNTO 7 NUEVE DE ELECCION DE CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICOS y REGIDORES, PARA EL AYUNTAMIENTO DE LEON, GTO. como se advierte el escrito inicial que radico el TEEG-.JPDC- 12/2015.

I. IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.

Del anterior órgano, que no haya elegido en su pleno de los días 21 y 22 de Febrero del 2015 y continuado el día 10 de Marzo del 2015 dentro de su punto 7 del ORDEN DEL DIA de manera Estatutaria y Reglamentaria a los Candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores para el municipio de León, Gto. Misma que debió ser en urna y mediante voto secreto de los Consejeros presentes en dicha Sesión, y aprobándose ilegalmente UN DICTAMEN DE UNA SUPUESTA COMISION PRURAL DE CANDIDATURAS, QUE NO ESTA CONTENMPLADA DENTRO DEL

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PRO PARA LA ELECCION DE CANDIDATURAS POR REPRESENTACION PROPORCIONAL y DE MAYORÍA RELATIVA. Impidiendo que la Delegación Nacional Electoral de la Comisión Electoral ejerciera sus funciones. Por lo que se viola el artículo 59 del reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

II. **Comisión Nacional Electoral que forma parte del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, Delegación para Guanajuato a intervenir en dichos Plenos. Que no haya desarrollado sus funciones dentro de la cuarta sesión Extraordinaria del pleno del IX Consejo Estatal del PRD en Guanajuato los días 21 y 22 de Febrero del 2015 y continuado el día 1° de Marzo del 2015 dentro del punto 7 del ORDEN DEL DIA de manera Estatutaria y Reglamentaria, la Elección los Candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores, misma que debió ser en urna y mediante voto secreto de los Consejeros presentes en dicha Sesión y Organizada por la Comisión Nacional Electoral mencionada, no así, aprobándose ilegalmente UN DICTAMEN DE UNA SUPUESTA COMISION PRURAL DE CANDIDATURAS, QUE NO ESTA CONTENPLADA DENTRO DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PRD. Se anexa acuerdo de la Comisión Nacional Electoral que nombro Delegación para Guanajuato y que desarrollara sus funciones en relación a la elección en urnas (ANEXO 3). y NO ILEGALMENTE COMO SE REALIZO DEJANDO DICHA COMISION DE EJERCER SUS FUNCIONES. Violándose el artículo 56, 57 y 58 del reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.**

III. **Comisión Nacional Electoral que forma parte del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.**

Que no haya integrado la lista final de la planilla para síndicos y regidores, como lo mandata el inciso h) del artículo 59 del reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

IV. **IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.**

Que haya aprobado el dictamen presentado por la supuesta comisión plural de candidaturas, violando el acuerdo aprobado por el propio consejo estatal, en fecha 01 de febrero de 2015, del tercer pleno extraordinario, así como los artículos 37,38, 39 y 40 del Regalmento para los Consejos del PRD, así como el inciso h) del artículo 59 del reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

TAMBIEN PARA ESTE CASO la Comisión Nacional Jurisdiccional SUPLE INCORRECTAMENTE, DICE UNA DEFICIENCIA, ya que no existe tal, AL SER CLAROS LOS ACTOS DE LOS ORGANOS, TAMBIEN NO TUVO QUE SUPLIR EL DERECHO, NI TENIA AL SER CLAROS LOS ARTICULO S VIOLADOS POR DICHOS ORGANOS se dijo que consistía en la violación al Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, en sus artículos 49 Y 59 DE DICHO REGLAMENTO EN RELACION CON LOS ARTICULOS 278, 279 y 280 DEL ESTATUTO DEL PRD. Especificando en el CAPITULO DE AGRAVIOS: donde incluso se transcribieron.

ASI SE ESPECIFICA QUE ES CLARA LA VIOLACIONA AL ARTICULO 56 DEL REGLAMENTO DE DICIPLINA INTERNA. ASI COMO SU INEXACTA APLICACIÓN POR PARTE DE LA COMISION NACIONAL JURISDICCIONAL. TODA VEZ QUE NO TENIA QUE SUPLIR NINGUNA DEFICIENCIA. NI HECHOS, NI EN AGRAVIOS, NI EN CITA DE PRECEPTOS VIOLADOS, como incluso los hizo INCORRECTAMENTE EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA RECOLUCION IMPUNADA QUE RESUELVE LAS INC/GTO/158/2015 y Acumulada INC/GTO/159/2015, cito la incorrecta apreciación y aplicación de la Comision Nacional Jurisdiccional.

Que en la RESOLUCION DE FECHA 21 de Abril del año 2015 y notificada el día 24 del mismo mes y año se resuelve en lo medular.

CUARTO.- Estudio de fondo.- De acuerdo a los analizado en los escritos de inconformidad de los actores en el presente expediente, **queda claro para este órgano jurisdiccional, que el acto impugnado por los recurrentes es el método que a utilizar para elegir a los candidatos y candidatas de este instituto Político** para presidentes municipales, síndicos, así como los veintidós diputados locales por el principio de mayoría relativa **y la lista de diputados por el principio de representación en el Estado de Guanajuato** establecido en la Convocatoria LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS y REGIDORES PARA CONTENDER POR LOS CUARENTA y SEIS MUNICIPIOS; ASÍ COMO LOS VEINTIDÓS DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y LA LISTA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. Publicado en fecha treinta de Enero del presente año en el periódico denominado "Periódico Correo" de mayor circulación en la entidad

UNICO.- Se declara improcedente el presente recurso de inconformidad identificado con la clave INC/GTO/158/2015 y Acumulada INC/GTO/159/2015. Interpuesto por los C.C. MARIA GUADALUPE NICASIO MEZA, JOSEFINA NICASIO MEZA y LUIS NICOLAS MATA VALDEZ, lo anterior en los términos el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

Por lo que NO IMPUGNAMOS NINGUN METODO, ni ninguna CONVOCATORIA que se emitiera por el IX Consejo Estatal del PRD en Guanajuato. Ya que ninguna traería la modificación EL METODO de selección de Candidatos de Representación Proporcional, ya que no existen facultades para los propios Consejos Estatales. Así ninguna CONVOCATORIA, traería como consecuencia modificaciones a Estatuto y Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática ya emitidos y publicados por Parte del Congreso y Consejos Nacionales del PRD.

Emitiendo una incongruente RESOLUCION la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRO en los **INC/GTO/158/2015 y Acumulada INC/GTO/159/2015**, ya que los suscritos NO IMPUGNAMOS NINGUN METODO APROBADO EN NINGUNA CONVOCATORIA, ya que el mismo se encuentra DEFINIDO en el Estatuto y Reglamento General de Elecciones y Consultas. IMPUGNAMOS CLARAMENTE.

Siendo CLAROS LOS ACTOS QUE RECLAMAMOS DE LOS ORGANOS Y PRECEPTOS VIOLADOS.

MARIA GUADALUPE NICASIO MEZA 1.- IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato. Del anterior órgano, que no haya elegido en su pleno de los días 21 y 22 de Febrero del 2015 y continuado el día 1º de Marzo del 2015 dentro de su punto 9 del ORDEN DEL DIA de manera Estatutaria y Reglamentaria los Candidatos a Diputados Locales por la Vía de Representación proporcional misma, que debió ser en urna y mediante voto secreto de los Consejeros presentes en dicha Sesión, y aprobándose ilegalmente....."

JOSEFINA NICASIO MEZA y LUIS NICOLAS MATA V ALDES 1.- IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato. Del anterior órgano, que no haya elegido en su pleno de los días 21 y 22 de Febrero del 2015 y continuado el día 1º de Marzo del 2015 dentro de su punto 7 del ORDEN DEL DIA de manera Estatutaria y Reglamentaria a los Candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores para el municipio de León, Gto. Misma que debió ser en urna y mediante voto secreto de los Consejeros presentes en dicha Sesión, y aprobándose ilegalmente....."

QUEDA CLARO ESTE AGRAVIO EN CUANTO AL SESGO QUE LE DA LA COMISION NACIONAL JURISDICCIONAL A SU RESOLUCION EMITIDA. PARA NO RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO EN NUESTRO PERJUICIO, POR LO CUAL SOLICITAMOS QUE SE APRECIE QUE OBRA CON DOLO y EN NUESTRO PERJUICIO.

Y QUE UN REENVIO A DICHA COMISION PARA QUE RESUELVA EL FONDO TRAERIA UNA VIOLACION IRREPARABLE A NUESTROS DERECHOS POR TANTO SOL CITAMOS ASUMA ESTE TRIBUNAL JURISDICCION EN CUANTO A DICHAS VIOLACIONES COMETIDAS EN NUESTRO PERJUICIO Y RESUELVA RESPECTO DEL FONDO DE LA PREENTE CAUSA CONSECUENCIA DE LOS TEEG-JPDC-II/2015 y SU ACUMULADO TEEG-JPDC-12/2015. Reencauzados para su RESOLUCION en las INC/GTO/158/2015 y Acumulada INC/GTO/159/2015

SEGUNDO AGRAVIO: RESOLUCION INC/GTO/158/2015 y Acumulada INC/GTO/159/2015.- Agravia a los suscritos MARIA GUADALUPE NICASIO MEZA, así como a JOSEFINA NICASIO MEZA y LUIS NICOLAS MATA V ALDEZ, que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD al resolver las anteriores INCONFORMIDADES citadas haya violado la correcta integración de los EXPEDIENTES EN COMENTO YA QUE NO SE ADVIERTE LA Comisión Nacional Jurisdiccional HA YA SOLICITADO LOS INFORMES JUSTIFICADOS A LOS ORGANOS DE LOS CUALES SE RECLAMABAN LAS VIOLACIONES ESPECIFICADAS, O EN SU CASO QUE SE NEGARON los ORGANOS INTRAPARTIDARIOS Y QUE LA Comisión haya realizado los requerimientos para integrar y substanciar los expedientes Violando el procedimiento en la integración de dichas inconformidades de los artículos 135 y 138 del REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 135. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 133 de este Reglamento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional Jurisdiccional lo siguiente:

a) El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto; el cual por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde. En el caso de órganos colegiados sólo

serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes.

e) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y

d) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Artículo 138. Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 135 de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión Nacional Jurisdiccional tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, cualquiera de las medidas de apremio que juzgue pertinente contempladas en el Reglamento de Disciplina Interna. En caso de reincidencia la Comisión Nacional Jurisdiccional procederá a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

TERCER AGRAVIO: RESOLUCION INC/GTO/158/2015 y Acumulada INC/GT0/15912015.- Agravia a los suscritos MARIA GUADALUPE NICASIO MEZA, así como a JOSEFINA NICASIO MEZA y LUIS NICOLAS MATA V ALDEZ.

Que La Comisión Nacional Jurisdiccional no haya VALORADO TODAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS DE LOS JPDC-TEEG-11/2015 y Acumulado JPDC-TEEG-12/2015, que contienen rencauzamiento a dicha Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD

Omitiendo Estudiar las ACTAS DE LOS PLENOS DEL IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato. De los días 21 y 22 de Febrero del 2015 Y continuado el día 10 de Marzo del 2015. Mismas que se encuentran glosadas en los JPDC-TEEG-11/2015 y Acumulado JPDC-TEEG-12/2015, así como los ILEGALES DICTAMENES que fueron tratado en sus puntos 7 DE LA ORDEN DEL DIA RELATIVO A LA ELECCION EN DICHOS PLENOS DE PRESIDENTE, SINDICOS y REGIDORES PARA MUNICIPIOS INCLUYENDO EL RECLAMADO.

ASI COMO EL TRATADO EN el PUNTO 9 NUEVE DE LA ORDEN DEL DIA RELATIVO A LA ELECCIÓN EN DICHOS PLENOS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARE EL ESTADO DE GUANAJUTO POR EL PRD.

No estudiando dichas PRUEBAS INTEGRADAS EN COPIAS CERTIFICADAS EN PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CON LOS HECHOS RECLAMADOS, AGRAVIOS PLANTEADOS Y PRECEPTOS VIOLADOS que se citaron.

SE REITERA TRAYENDO UNA GRAVE CONSECUENCIA EL SESGO QUE LE DA A SU REOLUCION EMITIDA Y VIEDO QUE TRAE GRAVES PREJUICIOS PARA LOS SUSCRITOS UN REENVIO A DICHA COMISION PARA EL ESTUDIO DEL FONDO PEDIMOS ESTE TRIBUNAL ASUMA JURISDICCION PROCEDENTE, CONOZCA Y RESUELVA EL FONDO DEL ASUNTO.

CAPITULO DE PRUEBAS:

1.- OFRECEMOS Y ANUNCIAMOS CONSTANCIAS, RESOLUCION Y EJECUCION DE LOS TEEG-JPDC-II/2015 y Acumulado TEEG-JPDC-12/2015, que contiene rencauzamiento a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, con lo cual resolvió las INC/GTO/158/2015 y Acumulada INC/GTO/159/2015, mismas que se impugnan a través del presente Juicio. Sin embargo se pide a este Tribunal se allegue las mismas compulsadas de su original en principio de economía procesal y justicia pronta y expedita.

Solicitando por no tenerlas en nuestro poder original, copias simples y que sean compulsadas en su momento por la Secretaría de este Tribunal. Señalando dicho expediente como hecho notorio al resolverlos el propio Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, jurisprudencia 2a. /J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".

2.- ESCRITO DE PETICION, donde se solicitan copias simples de las constancias que obran en los TEEG-JPDC- 11/2015 y Acumulado TEEG-JPDC-12/2015, y que en su momento sean compulsadas con sus originales.

3.- EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-85/2012 y acumulados TEEG-JPDC-86/2012, TEEG- JPDC-89/2012 y TEEG-JPDC-94/2012 PROMOVIDO POR JOSE LUIS MARTINEZ BOCANEGRA y JOSE LUIS AVILA PATIÑO, PUEDE SER CONSULTADO POR ESTE TRIBUNAL EN SU PAGINA WEB EN LAS SIGUIENTES DIRECCIONES ELECTRONICAS, ofreciéndolo desde este momento como prueba principal de este Juicio. Así como su Ejecución hecho por la Comisión Nacional Electoral y Pleno del VIII Consejo Estatal del PRD que se llevó a cabo en urnas mediante voto secreto de los Consejeros Presentes, y se emitió la lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional en el año 2012 dos mil doce.

Toda vez que no sumos parte en el TEEG-JPDC-85/2012 y acumulados TEEG-JPDC- 86/2012, TEEG-JPDC-89/2012 y TEEG-JPDC-94/2012 PROMOVIDO POR JOS E LUIS MARTINEZ BOCANEGRA y JOS E LUIS AVILA PATIÑO solicitamos a este Tribunal, por ser el propio Pleno que resuelve este Juicio allegue a este Juicio copias compulsadas de sus originales, señalándolo como hecho notorio, así como la inspección a los links del propio Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

<http://www.transparencia.teegto.org.mx/resolucion2012/juicios/TEEG-JPDC-89-2012.html>

<http://www.transparencia.teegto.org.mx/resolucion2012/juicios/TEEG-JPDC-85-2012yacum86,89,94.pdf>

jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimoprimer Circuito de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

4.- Copia de la RESOLUCION INC/GTO/I58/2015 y Acumulada INC/GTO/I59/2015, así como de la notificación ordenada en dicha resolución y que se realizó este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por el reencauzamiento de los TEEG-JPDC-II/2015 y Acumulado TEEG-JPDC- 12/2015.

MEDIDA CAUTELAR:

Para el caso de que nos sean restituidos nuestros derechos, y se realicen las selecciones que impugnamos se realicen correctamente de acuerdo al Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRO, en sus artículos 49 Y 59 DE DICHO REGLAMENTO EN RELACION CON LOS ARTICULOS 278, 279 Y 280 DEL ESTATUTO DEL PRO, se requerirá de listas actualizadas de Consejeros por las distintas vías, de quienes tendrían derecho a voto en el Pleno que convocara el IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.

Por lo tanto solicitamos como medida cautelar se solicite a la Comisión Nacional Electoral de PRO con domicilio en Calle Durango No. 338 Col. Roma, CP, 06700 Delegación Cuauhtémoc México D.F. Tels. 5004-22 31 5004-2251, expida a este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, una lista actualizada de Consejeros vigentes con derecho a voto.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EN DERECHO PIDO A ESTE TRIBUNAL:

PRIMERO.- Tenernos en tiempo y forma legal interponiendo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,

SEGUNDO.- Reconocer nuestra personalidad con que ostentamos en términos del presente libelo, en relación con la omisión recurrida. Previos los tramites de ley, emitir resolución en la que se declare fundado el presente medio de defensa que se interpone

TERCERO.- Se me tenga solicitando la Medida Cautelar del Órgano Intrapartidario mencionado

CUARTO.- Se solicite los Órganos del Partido rindan sus informes justificados y los documentos que soportan los mismos.

Guanajuato, Gto. A 28 de Abril del 2015

PROTESTAMOS LO NECESARIO

MARIA GUADALUPE NICASIO MEZA

Precandidata a Diputada por Principio de Representación Proporcional

JOSEFINA NICASIO MEZA
Precandidata a Regidora
León Guanajuato por el PRD

LUIS NICOLAS MATA VALDEZ
Precandidato a Sindico
León Guanajuato por el PRD"

QUINTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de demanda, se tuvo a los actores ofreciendo como pruebas de su parte:

- a) Copia simple de la cédula de notificación personal practicada a los ciudadanos Josefina Nicasio Meza, Luis Nicolás Mata Valdez y María Guadalupe Nicasio Meza, el día 24 de abril de 2015 a las 21:00 horas, respecto del auto de fecha 23 del mismo mes y año, emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente TEEG-JPDC-11/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-12/2015.
- b) Copia simple del oficio sin número fechado el día 22 de abril de 2015, emitido por el ciudadano Francisco Ramírez Díaz, Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dirigido a este órgano jurisdiccional, en el que informa que en fecha 21 de abril de este año, se emitió la resolución dentro del expediente identificado con clave INC/GTO/158/2015 y su acumulado INC/GTO/159/2015, integrado con motivo del juicio ciudadano expediente TEEG-JPDC-11/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-12/2015, promovido por los ciudadanos María Guadalupe Nicasio Meza, Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdés.
- c) Copias simple de la resolución de fecha 21 de abril de 2015, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente identificado con la clave INC/GTO/158/2015 y su acumulado INC/GTO/159/2015, integrado con motivo del juicio ciudadano expediente TEEG-JPDC-11/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-12/2015, promovido por los ciudadanos María Guadalupe Nicasio Meza, Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdés.
- d) Acuse de solicitud de expedición de copias certificadas dirigidas al expediente TEEG-JPDC-11/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-12/2015, de fecha 28 de abril del 2015.

2. Por su parte, la **Comisión Nacional Jurisdiccional** responsable, adjuntó en cumplimiento al requerimiento para mejor proveer de este órgano jurisdiccional, las siguientes probanzas:

- a) Totalidad de las constancias que integran el expediente identificado con la clave INC/GTO/158/2015 y su acumulado INC/GTO/159/2015, iniciado con motivo de los medios de impugnación planteados por los ciudadanos María Guadalupe Nicasio Meza, Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdez, en el cual destacan las siguientes actuaciones:
 - I. Escrito original de agravios promovido por la ciudadana María Guadalupe Nicasio Meza, vía per saltum a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
 - II. Escrito original de agravios promovido por los ciudadanos Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdez, vía per saltum a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- III. Copia certificada de la resolución de fecha 20 de marzo de 2015, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente TEEG-JPDC-11/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-12/2015, mediante la cual se ordena reencauzar las demandas a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para pronunciarse sobre la radicación y en su caso pronunciar la resolución correspondiente.
- IV. Copia certificada de la resolución de fecha 21 de abril de 2015 emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dentro del expediente identificado con la calve INC/GTO/158/2015 y su acumulado INC/GTO/159/2015, tramitado con motivo del escrito interpuesto por María Guadalupe Nicasio Meza, Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdez, en la que se declara improcedente el recurso de inconformidad.
- V. Copia certificada de la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática para presidentes municipales, síndicos y regidores para contender por los cuarenta y seis municipios, así como los veintidós diputados locales por el principio de mayoría relativa y la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en el Estado de Guanajuato, que emite la Mesa Directiva del IX Consejo Político Estatal del PRD en Guanajuato, de fecha 31 de octubre de 2014, publicada en el periódico denominado "Correo" el día 20 de noviembre de 2014.
- VI. Copia certificada de la cedula de notificación de la mencionada convocatoria practicada el día 28 de enero de 2015, extendida por el Licenciado Baltasar Zamudio Cortes, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.
- VII. Copia certificada del acuerdo ACU-CECEN/11/123/2014, de fecha 19 de noviembre de 2014, mediante el cual se realizan observaciones a la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática, para presidentes municipales, síndicos y regidores para contender por los cuarenta y seis municipios, así como los veintidós diputados locales por el principio de mayoría relativa y la lista de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato.
- VIII. Copia cotejada del acuerdo ACU-CECEN/02/190/2015 de fecha 13 de febrero de 2015, emitido por la Comisión Electoral, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos y precandidatas del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna al cargo de diputadas y diputados de representación proporcional del Estado de Guanajuato, para el proceso electoral 2014-2015.
- IX. Copia cotejada del acuerdo ACU-CECEN/02/191/2015 de fecha 17 de febrero de 2015, emitido por la Comisión Electoral, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos y precandidatas del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna al cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores, para el proceso electoral 2014-2015 del Estado de Guanajuato.
- X. Copia certificada del Acta de Sesión del Tercer Pleno Extraordinario, del IX Consejo Político Estatal, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, celebrada el 01 de febrero de 2015.
- XI. Copia certificada del Acta de Sesión del Cuarto Pleno Extraordinario con carácter de Electivo, del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución

Democrática, en el Estado de Guanajuato, celebrada los días 21 y 22 de febrero de 2015.

- XII. Copia certificada del Acta de Reanudación de Sesión del Cuarto Pleno Extraordinario con carácter de Electivo, del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Guanajuato, celebrada el 01 de marzo de 2015.
- XIII. Copia cotejada del dictamen que emite la Comisión Plural de Candidaturas del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, relativo a la elección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, a efecto de que el mismo sea puesto a consideración del Pleno del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 28 de febrero de 2015.
- XIV. Copia Cotejada del dictamen que emite la Comisión Plural de Candidaturas del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, relativo a la elección de candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores en el Estado de Guanajuato, a efecto de que el mismo sea puesto a consideración del Pleno del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 28 de febrero de 2015.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SEXTO. Síntesis de agravios. Para resolver el presente juicio, resulta menester el establecimiento medular de los conceptos de impugnación planteados por los accionantes, pues constituyen el límite de su accionar, mismos que consistieron en lo siguiente:

a) Por lo que hace al primer concepto de agravio, indican los impugnantes que la resolución de fecha 21 de abril de 2015 emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional dentro del Recurso

de Inconformidad INC/GTO/158/2015 y su acumulado INC/GTO/159/2015, resulta incongruente ya que no resolvió el fondo del asunto planteado, en razón de que la responsable al resolver las inconformidades planteadas incorrectamente motivó y fundó su resolución en el artículo 56 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, aplicando inexactamente el derecho en perjuicio de los impugnantes, ya que la responsable indicó que los agravios esgrimidos se dirigían a atacar el método de elección establecido en la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del PRD, para presidentes municipales, síndicos y regidores para contender por los cuarenta y seis municipios, así como los veintidós diputados locales por el principio de mayoría relativa y la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en el Estado de Guanajuato, publicada en los estrados de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en fecha 19 de noviembre de 2014; así como el acuerdo identificado con clave ACU-CECEN-11/123/2014, por el cual se realizan observaciones a la convocatoria aludida.

Sin embargo, suplió incorrectamente una deficiencia que no existe, ya que sus recursos impugnativos son claros en señalar los actos y dispositivos que se vulneran; por lo que, no impugnaron ningún método aprobado en la convocatoria, ya que el mismo se encuentra definido en los Estatutos y Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

Lo anterior derivado a que afirman que **María Guadalupe Nicasio Meza**, reclamó en la instancia intrapartidista lo siguiente:

l) **Del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato**, el no haber elegido en su Pleno de

los días 21 y 22 de febrero de 2015 y continuado el 1° de marzo del mismo año, dentro de su punto 9 del orden del día, de manera Estatutaria y Reglamentaria a los candidatos a Diputados Locales por la vía de representación proporcional, misma que debió ser en urna y mediante voto secreto de los consejeros presentes en dicha sesión, aprobándose ilegalmente un dictamen de una supuesta comisión plural de candidatos que no está contemplado dentro del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD para la elección de candidaturas por Representación Proporcional.

II) De la Comisión Nacional Electoral que forma parte del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, Delegación para Guanajuato a intervenir en dichos Plenos, el no haber desarrollado sus funciones dentro de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno del IX Consejo Estatal del PRD en Guanajuato, los días 21 y 22 de febrero de 2015 y continuado el 1° de marzo del mismo año, dentro del punto 9 de la orden del día, de manera Estatutaria y Reglamentaria, la elección de los candidatos a Diputados Locales por la vía de representación proporcional, misma que debió ser en urna y mediante voto secreto de los consejeros presentes en dicha sesión; no así aprobándose ilegalmente un dictamen de una supuesta comisión plural de candidatos que no está contemplado dentro del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD para la elección de candidaturas por representación proporcional.

III) De la Comisión Nacional Electoral que forma parte del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, que no haya integrado la lista final como lo mandata el inciso g) del artículo 59 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

IV) **Del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática**, que se haya facultado ilegalmente en el dictamen presentado por la supuesta comisión plural de candidaturas, para que éste termine la integración de la lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, violando el inciso g) del artículo 59 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

Por su parte, los ciudadanos **Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdés**, reclamaron los actos que atribuyen a las siguientes autoridades:

I) **Del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato**, el no haber elegido en su Pleno de los días 21 y 22 de febrero de 2015 y continuado el 1° de marzo del mismo año, dentro de su punto 9 de la orden del día, de manera estatutaria y reglamentaria a los candidatos a diputados locales por vía de representación proporcional, misma que debió ser en urna y mediante voto secreto de los consejeros presentes en dicha sesión; aprobándose ilegalmente un dictamen de una supuesta comisión plural de candidatos que no está contemplado dentro del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD para la elección de candidaturas por representación proporcional.

II) **Del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato**, el no haber elegido en su Pleno de los días 21 y 22 de febrero de 2015 y continuado el 1° de marzo del mismo año, dentro de su punto 9 de la orden del día, de manera estatutaria y reglamentaria a los candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores para el municipio de León,

Guanajuato, misma que debió ser en urna y mediante voto secreto de los consejeros presentes en dicha sesión; aprobándose ilegalmente un dictamen de una supuesta comisión plural de candidatos que no está contemplado dentro del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD para la elección de candidaturas por representación proporcional.

III) **De la Comisión Nacional Electoral que forma parte del Comité Ejecutivo Nacional del PRD**, que no haya integrado la lista final como lo mandata el inciso h) del artículo 59 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

IV) **Del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato**, que haya aprobado el dictamen presentado por la supuesta comisión plural de candidaturas, violando el acuerdo aprobado por el propio consejo estatal en fecha 1° de febrero de 2015 del tercer pleno extraordinario, así como los artículos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de los Consejos del PRD, así como el inciso h) del artículo 59 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

Continúan indicando, que en base a lo anterior resultan claros los actos de los órganos que se impugnaron, por lo que es evidente la violación al artículo 56 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, así como su inexacta aplicación por parte de Comisión Jurisdiccional, toda vez que no tenía que suplir ninguna deficiencia como lo hizo incorrectamente en el considerando cuarto de la resolución impugnada.

b) El segundo agravio, lo hacen consistir en que la Comisión Nacional Jurisdiccional viola la correcta integración de los expedientes INC/GTO/158/2015 y su acumulado

INC/GTO/159/2015, ya que no se advierte que haya solicitado los informes justificados a los órganos de los cuales se reclaman las violaciones especificadas, o en su caso, que éstos se hayan negado a rendirlos y se hubiesen realizado los requerimientos para integrar y substanciar los expedientes, por lo que se viola el procedimiento en la integración de dichas inconformidades de acuerdo con los artículos 135 y 138 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

c) Como tercer motivo de disenso, indican que la Comisión Nacional Jurisdiccional al momento de resolver las inconformidades INC/GTO/158/2015 y su acumulado INC/GTO/159/2015, no valoró todas las documentales públicas y privadas de los juicios ciudadanos JPDC-TEEG-11/2015 y su acumulado JPDC-TEEG-12/2015, ya que omitió estudiar las actas de los Plenos del IX Consejo Estatal del PRD en Guanajuato, celebradas los días 21 y 22 de febrero de 2015 y continuado el 1º de marzo de 2015, así como los ilegales dictámenes que fueron tratados en los puntos 7 y 9 de la orden del día, relativos a la elección por parte de dichos Plenos para los candidatos a presidente, síndicos y regidores, así como para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en el Estado de Guanajuato.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. De la lectura integral y pormenorizada de la demanda, se advierte que en el presente caso la pretensión de los impugnantes consiste en que se revoque la resolución de fecha 21 de abril de 2015 emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional dentro del Recurso de Inconformidad **INC/GTO/158/2015** y su acumulado **INC/GTO/159/2015**, en la que la autoridad responsable declaró improcedente el recurso de

inconformidad ejercido por los ciudadanos **María Guadalupe Nicasio Meza, Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdez**, por haberlo accionado fuera del plazo previsto en la normativa interna del partido y consecuentemente, se analice el fondo de sus demandas intrapartidistas y de resultar fundadas, se revoquen los procesos internos de elección del PRD a candidatos del Ayuntamiento de León, Guanajuato y de diputados locales de representación proporcional, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fechas 4 y 26 de abril de 2015 en los que se aprobaron tales registros.

La causa de pedir de los demandantes, medularmente se sustenta en que la autoridad responsable inexactamente suplió una supuesta deficiencia en sus agravios, que a decir de los actores no existe, pues afirman que sus recursos impugnativos fueron claros en indicar los actos y artículos que señalaron como vulnerados, en donde nunca combatieron el método aprobado en la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del PRD, a ayuntamientos y diputados locales de representación proporcional, así como en el acuerdo ACU-CECEN/11/123/2014 por el cual se realizaron observaciones a dicha convocatoria, por lo que la autoridad debió analizar el fondo de sus planteamientos y al no hacerlo su resolución deviene incongruente, además de que se cometieron diversas violaciones en la sustanciación de los recursos de inconformidad, como no haber solicitado los informes de las autoridades responsables y no haber valorado todas las pruebas; situación que les genera una vulneración a sus derechos político-electorales.

En ese sentido, la litis en el presente asunto consiste en dilucidar la legalidad o ilicitud de la resolución de fecha 21 de abril de 2015, emitida en el Recurso de Inconformidad clave **INC/GTO/158/2015** y su acumulado **INC/GTO/159/2015** por la Comisión Nacional Jurisdiccional, a la luz de los agravios hechos valer por los inconformes y que han quedado previamente especificados.

Así, por cuestión de método este Órgano Jurisdiccional podrá realizar el análisis de los conceptos de impugnación atinentes con independencia del orden en que fueron expuestos, de manera conjunta o separada, lo que de suyo no irroga ningún perjuicio, tal y como se advierte de la jurisprudencia 04/2000, del rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, pues lo relevante es que se atiendan todos los agravios planteados en la demanda.

En virtud de lo anterior, en los apartados subsecuentes del presente considerando se abordará cada uno de los conceptos de impugnación antes mencionados; por tanto, por cuestiones de orden y técnica procesal es preciso atender inicialmente a los conceptos de agravio identificados bajo los incisos b) y c) en los que se plantean violaciones procedimentales y en último lugar al previsto bajo el inciso a) en el que se controvierte el fondo de lo resuelto por la responsable.

I. Omisión de la responsable en solicitar informes justificados a los órganos internos del PRD.

En relación al concepto de agravio que se identifica bajo el inciso b) del resumen señalado en el considerando anterior y que

se relaciona con la temática aludida, resulta **inoperante**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Los impugnantes, se duelen en el sentido que la resolución de fecha 21 de abril de 2015, que resuelve el Recurso de Inconformidad INC/GTO/158/2015 y su acumulado INC/GTO/159/2015, conculca la correcta integración de los expedientes aludidos, ya que no se advierte que la Comisión Nacional Jurisdiccional haya solicitado los informes justificados de los órganos de los cuales se reclamaron las violaciones especificadas, o en su caso, que dichos órganos se hayan negado a emitirlos, para que la responsable realizara los requerimientos respectivos, lo cual al no atenderlo transgrede lo dispuesto por los artículos 135 y 138 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

Al respecto, resulta conveniente citar lo que estatuyen los dispositivos del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, que indican como vulnerados los actores, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Artículo 135. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 133 de este Reglamento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional Jurisdiccional lo siguiente:

- a) El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;
- b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto; el cual por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma del funcionario que lo rinde. En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes.
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y
- d) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.”

“Artículo 138. Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 135 de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión Nacional Jurisdiccional tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, cualquiera de las medidas de apremio que juzgue pertinente contempladas en el Reglamento de Disciplina Interna. En caso de reincidencia la Comisión Nacional Jurisdiccional procederá a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.”

Así, de los dispositivos antes apuntados se advierte la obligación del órgano responsable de remitir a la Comisión Nacional Jurisdiccional entre otras constancias un informe justificado acompañado con la documental relacionada que obre en su poder y que se estime necesaria para la resolución del asunto, lo anterior dentro de un plazo de veinticuatro horas de vencido el plazo de setenta y dos horas en que se debe fijar en los estrados respectivos el escrito de queja para hacerlo del conocimiento al público.

De igual forma, se faculta a la Comisión Jurisdiccional para requerir dicho informe en el supuesto de que el órgano responsable hubiese incumplido con enviarlo o haya omitido adjuntar cualquier documental necesaria para la resolución del asunto, incluso a través de las medidas de apremio que juzgue pertinentes y que se encuentren contempladas en el Reglamento de Disciplina Interna del partido.

No obstante el procedimiento contenido en la normativa anterior, el trámite de la impugnación intrapartidista resuelta por la autoridad responsable en fecha 21 de abril de 2015, adoptó un tratamiento diverso, en razón de que las demandas de los hoy actores no fueron planteadas directamente ante el órgano interno responsable como lo dispone el numeral 133 de la ley

reglamentaria antes invocada, pues a elección de los actores sus inconformidades fueron planteadas vía *per saltum* ante este Órgano Jurisdiccional, lo que motivó la tramitación de los juicios ciudadanos TEEG-JPDC-11/2015 y su acumulado TEEG-JPDC12/2015, siguiéndose las etapas procedimentales establecidas para dichos juicios; sin embargo al no resultar procedente el análisis *per saltum* de sus demandas, se ordenó reencauzarlas a la Comisión Nacional Jurisdiccional para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del fallo y con plenitud de facultades hiciera el pronunciamiento que corresponda respecto a la admisión de los medios de impugnación y, en caso de darles trámite, para que en un plazo máximo de diez días naturales emitiera la resolución que en derecho estimara conveniente.

Esto es, en la resolución que definió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se ordenó dar un trámite específico a sus impugnaciones, atendiendo a que previamente se había sustanciado dicho juicio ciudadano local bajo las formalidades establecidas en la ley electoral local, por lo que se ordenó al órgano partidista su radicación en un plazo máximo de 24 horas y en caso de admitir la demanda, el dictado de la resolución correspondiente en un plazo de diez días, a efecto de que de asistirles la razón pudiera restituirse a los justiciables de la manera más efectiva en el derecho conculcado.

En esa virtud, la autoridad responsable se encontraba obligada a dar cumplimiento a lo resuelto en el expediente TEEG-JPDC-11/2015 y su acumulado TEEG-JPDC12/2015, por lo que al haberse acatado en sus términos lo ordenado, deviene inoperante su planteamiento ya que los recurrentes no se inconformaron en

su momento con lo decidido por el Tribunal en la resolución en cita, aunado a que la responsable se allegó de los elementos de prueba que consideró necesarios para resolver los citados recursos de inconformidad además de que los actores fueron omisos en precisar de qué manera la rendición de dichos informes modificarían lo resuelto por la responsable en beneficio de los impetrantes.

A mayor abundamiento, es pertinente puntualizar a los recurrentes que la ausencia de los informes justificados por parte de los órganos internos del partido atinente de quienes se indicó la violación de diversos actos, no provoca una violación sustancial al procedimiento, en razón de que los mismos no forman parte de la litis, ya que ésta queda conformada con el acto reclamado y los agravios que exponga el inconforme.

Al respecto, se recoge el criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia número XLIV/98 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.- Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.”

Por tanto, al no haberse seguido el trámite ordinario de los medios de impugnación intrapartidistas con virtud del reencauzamiento aludido y ante la ausencia de certidumbre de que la presentación de los citados informes hubiese variado el

resultado de la resolución impugnada, se sostiene la inoperancia del motivo de divergencia que se analiza.

II.- Omisión de la autoridad responsable en valorar la totalidad de las probanzas ofertadas.

Ahora, es turno de analizar el agravio identificado con el inciso c) del resumen señalado en líneas que preceden, donde los impugnantes indican que la resolución emitida en el expediente identificado con la clave INC/GTO/158/2015 y su acumulado INC/GTO/159/2015, es violatoria de sus derechos, en virtud de que la autoridad responsable omitió valorar todas las documentales públicas de los expedientes JPDC-TEEG-11/2015 y acumulado JPDC-TEEG-12/2015, que contienen el reencauzamiento a la Comisión Jurisdiccional del PRD, como lo son las Actas de los Plenos del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, celebradas los días 21 y 22 de febrero de 2015 y continuado el 1° de marzo de 2015; así como los dictámenes que fueron tratados en los puntos 7 y 9 de la orden del día, relativos a la elección de presidentes, síndicos y regidores y de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el Estado de Guanajuato.

Este agravio se considera **inoperante**, pues con independencia de que los impugnantes identifican aquellos documentos que la autoridad responsable desatendió en su valoración, lo cual se puede confirmar de la lectura del acto reclamado –resolución de fecha 21 de abril de 2015-, lo cierto es que ello obedece a que la resolución impugnada concluyó en declarar improcedente el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/GTO/158/2015 y su acumulado

INC/GTO/159/2015, por considerar que el mismo fue promovido fuera del plazo estipulado por el artículo 142, en relación al 144, inciso e), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

En base a lo anterior, si la autoridad responsable consideró actualizada una causal de notoria improcedencia no la obligaba a entrar a estudiar el fondo del asunto y por ende, a valorar las pruebas relacionadas con el mismo.

Por lo anterior, el agravio que se analiza se torna inoperante, más aún cuando el análisis de la documental a que hace referencia podrá ser abordado por este órgano plenario de resultar fundado su diverso agravio relativo a la ilegalidad del sobreseimiento decretado por la responsable.

III.- Falta de congruencia y exhaustividad al resolver el Recurso de inconformidad INC/GTO/158/2015 y su acumulado INC/GTO/159/2015 por el indebido sobreseimiento de sus demandas.

En relación al concepto de impugnación que se identifica con el inciso a) del resumen de agravios señalado supra líneas y que se relaciona con el tópico aludido, resulta **fundado** con base en los siguientes razonamientos:

En principio, para sustentar la calificativa del agravio es preciso esclarecer si la Comisión Nacional Jurisdiccional al momento de resolver el Recurso de Inconformidad INC/GTO/158/2015 y su acumulado INC/GTO/159/2015, atendió al estudio de los conceptos de impugnación que hicieron valer

inicialmente los ciudadanos **María Guadalupe Nicasio Meza, Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdez**, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente TEEG-JPDC-11/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-12/2015, los cuales le fueron reencauzados con motivo de lo resuelto en fecha 20 de marzo de 2015 por parte de este Órgano Colegiado.

Al respecto, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión dictada por los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial y proveerse en los plazos y términos que fijen las leyes. El respeto a tal garantía supone el respeto a los principios de congruencia y exhaustividad, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación que sustente el sentido del fallo.

El principio de congruencia está dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente y se divide en dos partes: externa e interna.

La congruencia externa consiste en que lo resuelto por el órgano jurisdiccional debe coincidir plenamente con la *litis*, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; la violación a esta vertiente puede darse de tres formas:

a) Por *citra petitia*: Cuando el juzgador omite decidir alguna de las cuestiones oportunamente planteadas por las partes y que sean conducentes a la solución del litigio; esta vertiente guarda estrecha relación con la transgresión al principio de exhaustividad,

al grado que algunos tratadistas consideran que la violación a dicho parámetro procesal implica la incongruencia externa por *citra petitia*, pues ambas suceden cuando se omite decidir sobre la totalidad de las pretensiones del justiciable;

b) Por *extra petitia*: Cuando el juzgador otorga cosa distinta a la peticionada por la parte o condena a persona no demandada o a favor de persona que no demandó, yendo más allá del planteamiento litigioso; y

c) Por *ultra petitia*: Cuando el juzgador otorga más de lo que fue pretendido por el actor.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

La manera de cumplir con este principio cambia en atención a la instancia que dicte el fallo, pues si se trata de una resolución de única instancia, se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

En cambio, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o

conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En este sentido, resultan aplicables las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves **12/2001** y **43/2002**, cuyos rubros, respectivamente, son los siguientes: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"** y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**.

En el caso concreto, cabe destacar que en la resolución de marras se actualiza el vicio de incongruencia por *citra petitia*, ya que la resolución omitió decidir sobre la *causa petendi*, como a continuación se indica.

De los escritos recursales presentados por los ciudadanos **María Guadalupe Nicasio Meza, Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdez**, que obran dentro de los expedientes identificados con clave TEEG-JPDC-11/2015 Y TEEG-JPDC-12/2015, del índice de este Tribunal, se advierten los siguientes agravios:

María Guadalupe Nicasio Meza, hizo valer como agravio la violación de los Estatutos y del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, en razón de que en la elección de candidaturas de diputados plurinominales llevada a cabo en sesión del Cuarto Pleno Extraordinario con carácter de Electivo del IX Consejo Estatal, celebrada los días 21 y 22 de febrero y continuada el 1º de marzo de 2015, dentro de su punto 9, no se

observó el procedimiento que establecen los artículos 49 y 59 del Reglamento General de Elecciones, en relación a los artículos 278, 279 y 280 de la norma estatutaria, puesto que la elección debió ser en urna y mediante voto secreto de los Consejeros presentes en dicha sesión; y no mediante la aprobación de un dictamen de una supuesta Comisión Plural de Candidaturas que no está contemplado dentro del reglamento aludido.

Por su parte, los ciudadanos **Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdés**, señalan como agravios la violación de los Estatutos y del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, en razón de que en la elección de candidaturas de representación proporcional a síndicos y regidores en los municipios del Estado de Guanajuato, particularmente lo relativo al Ayuntamiento de León, Guanajuato, llevada a cabo en sesión del Cuarto Pleno Extraordinario con carácter de Electivo del IX Consejo Estatal, celebrada los días 21 y 22 de febrero y continuada el 1º de marzo de 2015, dentro de su punto 7, no se observó el procedimiento que establecen los artículos 49 y 59 del Reglamento General de Elecciones, en relación a los artículos 278, 279 y 280 de la norma Estatutaria, puesto que igualmente refiere que la elección debió ser en urna y mediante voto secreto de los Consejeros presentes en dicha sesión; y no mediante la aprobación de un dictamen de una supuesta Comisión Plural de Candidaturas que no está contemplado dentro del reglamento aludido.

Además señalan que, se vulneraron los artículos 37, 38 y 39 del Reglamento para los Consejos del PRD, el primero de los artículos mencionados toda vez que quienes fueron nombrados como parte de la comisión de candidaturas, fueron legalmente

Baltazar Zamudio Cortés, José Luis Martínez Bocanegra e Isidoro Basaldúa; sin embargo, refiere que ésta última persona dejó de ser consejero, ya que solicitó licencia al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato, para contender por una diputación plurinominal.

Por lo que hace a los subsecuentes artículos que cita, en razón a que en la misma sesión del tercer Pleno del IX Consejo Estatal, se omitió dar cumplimiento a los citados preceptos, ya que no se nombró presidente, vicepresidente ni secretario, ni se determinaron las funciones de cada uno de los integrantes que legalmente fueron nombrados.

Establecidos los agravios que se hicieron valer inicialmente por los recurrentes, resulta oportuno citar lo que la Comisión Nacional Jurisdiccional resolvió en su sentencia del 21 de abril de 2015 dentro del expediente INC/GTO/158/2015 y su acumulado INC/GTO/159/2015⁸. En este orden de ideas, en el considerando cuarto de la citada resolución la responsable realizó el siguiente razonamiento:

“...CUARTO.- Estudio de fondo.-

...

Estudio de los agravios:

...

En razón de lo expuesto por los incoantes se hace menester analizar lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de Disciplina Interna que rige a este Instituto Político que refiere lo siguiente:

...

Por tanto de la lectura de la norma antes citada, se advierte que en atención al principio de suplencia antes referido esta Comisión Nacional Jurisdiccional, se encuentra obligada a suplir las deficiencias u omisiones que los inconformes hayan cometido en la expresión de sus motivos de agravio, por lo que ante tal situación éste órgano jurisdiccional debe proceder a enderezar dichas deficiencias siempre y cuando de la lectura de los hechos expuestos se logren deducir éstos.

⁸ Documento evidente a fojas 1001 a 1028 del expediente.

En razón de los motivos esgrimidos por los actores, se tiene que estos impugnan el método de elección establecido en la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PARA PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES PARA CONTENDER EN LOS CUARENTA Y SEIS MUNICIPIOS; ASI COMO LOS VEINTIDÓS DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**, publicada en los estrados de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, acuerdo identificado con la clave **ACUERDO ACU-CECEN/11/123, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZAN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PARA PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES PARA CONTEDEDER POR LOS CUARENTA Y SEIS MUNICIPIOS; ASI COMO LOS VEINTIDOS DIPUTAODS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y LA LISTA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

En atención a lo anterior esta Comisión Nacional estima pertinente hacer el siguiente análisis:

Al hacer la revisión de los recurso interpuesto por los **C.C. MARIA GUADALUPE NICASIO MEZA, JOSEFINA NICASIO MEZA Y LUIS NICOLAS MATA VADEZ**, en lo tocante a los agravios objeto de estudio, se desprende que en los mismos se acredita la causal de Improcedencia marcada en el artículo 144 inciso e) del Reglamento General de Elecciones y Consultas que a la letra establece:

...

Por tanto, al analizar dicho agravio se puede aducir con claridad y de forma indubitable que dicho agravio deviene improcedente, lo anterior se deduce ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de los actores contaban con cuatro días a partir del conocimiento del o los actos que pretenden impugnar, lo anterior puede leerse a continuación:

...

En virtud de lo anteriormente analizado resulta de manera indubitable que transcurrieron en exceso los días para la presentación del medio de impugnación idóneo, el cual era sin lugar a dudas el recurso de inconformidad, por lo que resulta por demás claro que los actores actuaron de manera extemporánea a fin de recurrir tal acuerdo, sirviendo para robustecer lo anteriormente analizado y expuesto la siguiente tesis jurisprudencial, que a la literalidad establece lo siguiente:

...

Además de lo anterior los actores no pueden alegar desconocimiento del acto que le genera perjuicio, cuando en el proceso electivo correspondiente la C. MARIA GUADALUPE NICASIO MEZA, el C. LUIS NICOLAS MATA VALDES Y LA C. JOSEFINA NICASIO MEZA se registraron como Diputada propietaria por el Principio de Representación Proporcional con el número de folio 52, como precandidato a Sindico y Primera Regidora Municipal Propietaria por el municipio de León, estado de Guanajuato, respectivamente, lo anterior de conformidad con las pruebas ofrecidas por los actores...

Lo anterior, toda vez que en ambos acuerdos, referidos con anterioridad se hace referencia en sus considerandos identificados con el numeral 8 al **ACUERDO ACU-CECEN/11/123, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZAN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PARA PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES PARA CONTENDER POR LOS CUARENTA Y SEIS MUNICIPIOS; ASI COMO LOS VEINTIDPOS DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y LA LISTA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL,**

EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, por lo que no es aceptable considerar que estos actores, siendo precandidatos a los cargos de elección popular al interior del partido político en el cual militan, desconocieran el contenido del acuerdo referido con anterioridad. Esto es, no resulta razonable que hayan transcurrido ciento veintiséis días desde la fecha de emisión del acto por el cual se inconforman.

Es más, es inconcuso que los incoantes al registrarse, indubitadamente conocían plenamente las reglas de participación para la elección de las candidaturas a las cuales se registraron, esto es así ya que a todas luces, queda por demás claro que ellos conocieron de primera mano la Convocatoria y los métodos electivos por los cuales se definirían las candidaturas a las cuales se registraron...

Esto es así ya que claramente se desprende que los quejosos no les asiste razón alguna en cuanto a sus agravios, ya que si bien es cierto el Reglamento General de Elecciones y Consultas no establece los métodos de elección y selección de candidatos específico, la **CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PARA PRESIENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES PARA CONTEDER POR LOS CUARENTA Y SEIS MUNICIPIOS; ASIMO COMO LOS VEINTIDOS DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYOR RELATIVA Y LA LISTA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO** si señala a precisión las reglas de participación de los aspirantes y los métodos por los cuales serán seleccionados los candidatos, además de que la misma es revisada de legalidad por la autoridad administrativa electoral local, consecuentemente el argumento de los quejosos de que el Reglamento General de Elecciones y Consultas no contempla la selección de candidatos por medio de un dictamen de la Comisión Plural de Candidaturas resulta por demás erróneo, ya que como ha quedado establecido la Convocatoria citada anteriormente si contempla que para la selección de los candidatos una Comisión de Candidaturas propondría al Consejo Estatal Electivo un Dictamen para su votación y aprobación, razón por la cual resulta infundado el agravio expresado por los quejosos y que es materia de la presente Litis.

Es más los quejosos aceptaron y consintieron dicho método al registrarse como precandidatos a las candidaturas por las cuales participaron, en el entendido que conocían y aceptaron las reglas y condiciones electivas, por lo cual al consentir el acto primigenio que dio origen al supuesto agravio que manifiestan en sus ocurso, claramente el mismo resulta extemporáneo, en razón de las consideraciones ya expuestas

...

En tales condiciones, de no promover dicho medio de impugnación en el plazo referido en el artículo 142 del multicitado reglamento actualiza la causa de improcedencia por ser extemporáneo.

...

Por lo que, en razón de lo anteriormente analizado esta Comisión Nacional Jurisdiccional llega a la conclusión que los agravios esgrimidos por los actores en su escrito de inconformidad y analizado en el presente Considerando resulta a todas luces improcedente por las razones expuestas con antelación.

...

En consecuencia de todo lo anteriormente analizado, esta Comisión Nacional Jurisdiccional arriba con total certeza a la conclusión de que resultan improcedentes los agravios analizados en el presente considerando, toda vez que resulta extemporáneo la interposición del presente recurso de inconformidad, por haber transcurrido en exceso el termino para su interposición.

..."

Así, conforme a los términos en que fue resuelto el recurso de inconformidad aludido, se advierte que la Comisión Nacional Jurisdiccional, omitió examinar en su integralidad los conceptos de violación que plantearon los ciudadanos **María Guadalupe Nicasio Meza, Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdez**, ya que resolvió el recurso de inconformidad sustentando su resolución con base en la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de las demandas, que a su juicio se actualizó, de conformidad a lo previsto por los artículos 142, en relación al 144 inciso e) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

Lo anterior, partiendo de que a su juicio, de la causa de pedir de los actores y mediante un ejercicio de suplencia consideró que éstos pretendían impugnar el método de selección de candidatos cuando en realidad impugnaron los resultados de dichas elecciones, inobservando con ello el principio de atendibilidad imparcial, conforme al cual los juzgadores no pueden dejar de pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos objeto del medio impugnativo interpuesto.

El principio anteriormente precisado, no puede desvincularse y debe aplicarse armónicamente con el principio de economía procesal, en la consideración de cada cuestión, como lo debe ser en la especie, situación que no realizó la autoridad responsable, ya que resuelve excluyendo aspectos esenciales que eran necesarios para formular el sentido y la orientación de la sentencia.

Lo anterior repercute en que no se cumpla a cabalidad el principio de congruencia de las sentencias, ya que se denota de lo resuelto que la responsable no dictó una resolución totalmente concordante con las demandas planteadas.

Asimismo, cabe precisar que las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento a fin de asegurar un estado de certeza jurídica y proceder exhaustivo, que en el presente caso inatendió la responsable.

Se estima lo anterior, pues como acertadamente señalan los ciudadanos **María Guadalupe Nicasio Meza, Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdez**, la Comisión Nacional Jurisdiccional al resolver el recurso de inconformidad aplicó de manera inexacta el dispositivo 56 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, toda vez que no existía razón justificada para que la autoridad aludida hubiese interpretado inexactamente que la pretensión de los dolientes era impugnar el **método establecido en la convocatoria** para la elección de candidatas y candidatos del PRD a contender en los cargos de elección popular en el Estado de Guanajuato, publicada el día 19 de noviembre de 2014 y su acuerdo identificado bajo la clave ACU-CECEN/11/123/2014 por el cual se realizaron observaciones a dicha convocatoria; pues a consideración de este Tribunal los agravios que hicieron valer los promoventes se encuentran narrados de manera clara, es decir, no presentan omisiones en los hechos de la demanda o en sus agravios, que trasciendan en imposibilidad de descifrar la verdadera pretensión de los recurrentes.

Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, que tiende a superar las desventajas procesales en que se encuentran en este

caso los ciudadanos, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales; lo que en la especie no aconteció, puesto que no existía ninguna circunstancia para que la autoridad responsable proveyera en la sentencia de una supuesta suplencia en los conceptos de agravio, en razón de que de su exposición se aprecia con suficiencia la *causa petendi*, lo que sujetaba a la Comisión Nacional Jurisdiccional a dar contestación a cada uno de los agravios que le fueron planteados, a efecto de preservar a los gobernados su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva; de ahí lo **fundado** del agravio que se analiza.

En esas condiciones, puede concluirse que los motivos de agravio relativos a la ilegalidad del sobreseimiento de los medios de impugnación intrapartidistas por la supuesta extemporaneidad en la presentación de las demandas y consecuentemente la omisión de analizar el fondo de sus agravios resultan **fundados y suficientes** para la revocación de la resolución reclamada por los motivos aducidos.

Ahora bien, al resultar fundados los agravios precisados, lo que ordinariamente procedería sería revocar la resolución impugnada para el efecto de ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD que emita una nueva resolución en la que de no encontrar impedimento alguno resuelva el fondo de lo planteado por los actores.

Empero, considerando que el 7 de junio de 2015 se verificará la jornada comicial en el proceso electoral en curso, a fin de dar celeridad a la resolución de la presente controversia y no dejar a las partes en estado de irreparabilidad, así como dar certeza al proceso electoral local que se está desarrollando en el Estado de

Guanajuato, -para lo cual, es indispensable el conocimiento cierto y pleno sobre la confirmación o no de las elecciones internas del PRD de candidatos a integrar el Ayuntamiento de León, Guanajuato, así como de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional y consecuentemente de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fechas 4 y 26 de abril de 2015, en los que se aprobaron los registros de la planilla y lista de candidatos antes mencionados, postulados por dicho instituto político y, proveer lo necesario para en su caso reparar la violación cometida dentro de los plazos electorales, con fundamento en el artículo 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, con plenitud de jurisdicción se procede a analizar los agravios planteados en la instancia primigenia, debido a que en la especie no se surte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que haga inviable el análisis de fondo de las demandas.

En tal sentido, es menester atender a los agravios que inicialmente plantearon los ciudadanos **María Guadalupe Nicasio Meza, Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdez**, dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados bajo los expedientes TEEG-JPDC-11/2015 y acumulado TEEG-JPDC-12/2015, cuyo reencauzamiento dio origen a los recursos de inconformidad registrados con las claves INC/GTO/158/2015 y su acumulado INC/GTO/159/2015, de cuyo contenido se desprende que los promoventes tienen como finalidad atacar diversos actos que desarrollaron y omitieron realizar diversos órganos del partido, con motivo del proceso de selección interna de las candidaturas de diputados locales por vía de representación proporcional, así

como de presidentes municipales, síndicos y regidores, en el Estado de Guanajuato, que a continuación se citan:

- I) IX Consejo Estatal del PRD en Guanajuato.
- II) Delegación de la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD en Guanajuato.
- III) Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.
- IV) Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Guanajuato.

La pretensión de los impugnantes se resume a que se declare la invalidez de la Sesión del Cuarto Pleno Extraordinario con carácter de Electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, celebrada los días 21 y 22 de febrero de 2015 y reanudada el día 1° de marzo del mismo año, a través de la cual se aprobó la elección de los candidatos a diputados locales por vía de representación proporcional y de los candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores en el Estado de Guanajuato, para contender en la jornada electoral a celebrarse el próximo 7 de junio del año 2015.

Lo anterior, porque a decir de los impugnantes no se observó el procedimiento que establecen los artículos 49 y 59 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, en relación a los artículos 278, 279 y 280 de la norma Estatutaria, puesto que la elección debió ser en urna y mediante voto secreto de los Consejeros presentes en dicha sesión; y no mediante la aprobación de un dictamen de una Comisión Plural de Candidaturas que a su decir no está contemplado dentro del reglamento aludido.

En este orden de ideas, resulta conveniente atender a lo que disponen los artículos 278, 279 y 280 de los Estatutos del PRD, cuya literalidad es la siguiente:

“Artículo 278. Las candidaturas a las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente manera:

- a) Se elegirán en Consejo Electivo integrado por los Consejeros Nacionales que pertenezcan a los Estados y el Distrito Federal, convocada por el Consejo;
- b) Las candidaturas de diputados federales por el principio de representación proporcional se votarán por fórmula, serán elegidas mediante sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales por los consejeros nacionales;
- c) Cada consejero nacional podrá votar hasta por una fórmula de las candidaturas a elegir por circunscripción plurinomial; y
- d) Los cargos de representación proporcional que correspondan a la acción afirmativa de jóvenes serán electos por los Consejeros Nacionales tomando en consideración la propuesta de la Organización Nacional de Jóvenes del Partido, respetando siempre la paridad.

La integración de las propuestas se realizará de acuerdo al reglamento de la Organización debiendo ser presentada por el titular de la Secretaría en el ámbito Nacional.

Cualquier otro método contemplado en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, si así lo deciden las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Nacional y la integración de la lista definitiva de candidaturas por el principio de representación proporcional observará lo dispuesto en el presente Estatuto sobre paridad de género y acciones afirmativas.”

“Artículo 279. Las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente manera:

- a) Serán elegidos en Consejo Electoral integrado por los consejeros estatales en sesión convocada por el Consejo Estatal correspondiente;
- b) Las candidaturas se votarán por fórmulas, los Consejeros Estatales presentes en la sesión votarán por una de las fórmulas postuladas e integrarán la lista estatal;
- c) Cuando la legislación del Estado prevea más de una circunscripción plurinomial, las candidaturas de diputados locales por el principio de representación proporcional se votarán por fórmula y serán elegidas mediante sistema de listas regionales votadas por circunscripción plurinomial;
- d) Cada Consejero Estatal podrá votar hasta por una fórmula de las candidaturas a elegir por circunscripción plurinomial;

Los cargos de representación proporcional que correspondan a las candidaturas de la acción afirmativa de jóvenes serán electos por los Consejos tomando en consideración la propuesta de la Organización Nacional de Jóvenes del Partido en el ámbito estatal, respetando siempre la paridad de género.

La integración de las propuestas se realizará de acuerdo al reglamento de la organización, debiendo ser presentada por la o el titular de la Secretaría de Jóvenes en este ámbito.”

“Artículo 280. Las candidaturas a regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos se elegirán tomando en consideración las características de las leyes locales de la materia y el Reglamento General de Elecciones y Consultas. En las candidaturas de representación proporcional se observará en las listas de integración la paridad de género. Para los cargos que correspondan a la acción afirmativa de joven podrán considerarse las propuestas de la Organización Nacional de Jóvenes del Partido en el ámbito municipal, respetando siempre la paridad de género. La integración de las propuestas se realizará de acuerdo al reglamento de la organización, debiendo ser presentada por la o el titular de la Secretaría de Jóvenes en este ámbito.”

Por su parte los artículos 49 y 59 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, estatuyen:

“Artículo 49. Para la elección de candidatos a puestos de elección popular por la vía plurinominal, el Consejo Electivo se desarrollará con base al presente capítulo en apoyo a lo dispuesto por los artículos 278, 279 y 280 del Estatuto.”

“Artículo 59. La elección de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 278, 279 y 280 del estatuto, acorde al ámbito de que se trate.

Para la elección de las candidaturas por el principio de representación proporcional y aquellas que se realicen en sesión del Consejo electivo, éste deberá ser previamente convocado para ello y serán organizadas por la Comisión Electoral. Dicha elección se realizará bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se contará con un número de boletas igual al de Consejerías;
- b) El registro de los Consejeros estará a cargo de la Comisión Electoral. Los electores serán agrupados en orden alfabético. Para votar se identificarán con su credencial de elector con fotografía;
- c) Las votaciones se realizarán por voto directo y secreto en urnas;
- d) Las urnas permanecerán abiertas un máximo de tres horas, salvo que hubiera votantes en la fila;
- e) No se permitirá el voto de Consejeros en ausencia;
- f) Una vez terminada la votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente al pleno, el responsable del órgano electoral, leerá los resultados finales de la votación;
- g) En el caso de la listas de candidatos de representación proporcional la Comisión Electoral en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional acordará la integración final de la lista a más tardar durante los tres días siguientes al término de la sesión del Consejo Electivo correspondiente, atendiendo lo relativo a la paridad de género y las acciones afirmativas, procediendo a la publicación correspondiente, mediante sus estrados y en la página de internet de la Comisión Electoral;
- h) La lista de candidatos a Regidores o Síndicos se integrará de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección, por la fórmula de cociente natural, debiéndose deducir de las candidaturas que correspondan por esta fórmula asignando los lugares de uno en uno, a la planilla que tenga el mayor número de votos descontando los votos del cociente natural cada vez que se asigne un candidato observando en la integración de la lista lo establecido en la legislación electoral respectiva;

i) Para obtener representación en la planilla se deberá obtener mínimo el porcentaje de votación que se requiera para alcanzar una regiduría o sindicatura en el municipio que se trate según la legislación electoral local;

j) La lista de regidores de representación proporcional seguirá el orden de registro de la planilla municipal, iniciando por el candidato a primer Regidor. En el caso de que exista prohibición expresa para ello se ajustará a lo dispuesto en la ley electoral local correspondiente; y

k) En los cargos de representación proporcional, la lista final se integrará cumpliendo con la paridad de género y las acciones afirmativas.”

De los artículos trasuntos se puede advertir el procedimiento de elección de candidatos del PRD a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, como en el caso específico lo son las diputaciones locales por dicho principio así como las regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, la cual será mediante Consejo Electoral integrado por los Consejeros Estatales presentes en la sesión donde votarán por una de las fórmulas postuladas e integrarán la lista estatal, conforme al procedimiento siguiente:

- Se deberá contar con un número de boletas igual al de consejerías.
- Podrán votar los consejeros que se encuentren presentes y su registro estará a cargo de la Comisión Estatal.
- Las votaciones se realizarán por voto directo y secreto en urnas las cuales permanecerán abiertas un máximo de tres horas, salvo que hubiera votantes en fila.
- Terminada la votación se realizará el escrutinio y cómputo frente al pleno y el responsable del órgano electoral leerá los resultados finales de la votación.
- Para el caso de listas de candidatos de representación proporcional la Comisión Electoral en

coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional acordará la integración final de la lista a más tardar durante los tres días siguientes al término de la sesión del Consejo Electivo, atendiendo lo relativo a la paridad de género y las acciones afirmativas, procediendo a su publicación mediante sus estrados y en la página de internet de la Comisión Electoral.

- La lista de candidatos a regidores o síndicos se integrará de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección, por la fórmula de cociente natural.
- Para obtener representación en la planilla deberá obtener mínimo el porcentaje de votación que se requiera para alcanzar una regiduría o sindicatura en el municipio que se trate según la legislación electoral local.
- La lista de regidores de representación proporcional seguirá el orden de registro de la planilla municipal, iniciando por el candidato a Primer Regidor; en caso de existir prohibición expresa se arreglará a lo dispuesto en la ley electoral local correspondiente.
- En los cargos de representación proporcional, la lista final se integrará cumpliendo con la paridad de género y las acciones afirmativas.

Ahora, la forma de elegir a los candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional como lo son: diputaciones locales, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, en el Estado de Guanajuato, para la jornada comicial a desarrollarse el próximo 7 de junio de 2015, se estipuló

en la Convocatoria⁹ de fecha 31 de octubre de 2014 publicada en el periódico denominado “Periódico Correo” el 20 de noviembre del mismo año, emitida por la Mesa Directiva del IX Consejo Político Electoral del PRD en Guanajuato, para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática para presidentes municipales, síndicos y regidores para contender por los cuarenta y seis municipios; así como los veintidós diputados locales por el principio de mayoría relativa y la lista de Diputados por el principio de representación proporcional, en el Estado de Guanajuato, que es del tenor siguiente:

“ ...

B A S E S:

I.- DISPOSICIONES GENERALES:

a) El órgano responsable de llevar a efecto todo el proceso electoral interno de todos y cada uno de los candidatos a elegir desde el Registro de los precandidatos hasta la calificación de las elecciones y entrega de constancias de mayoría es la **Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional** o la Delegación que en su caso sea designada para el Estado de Guanajuato.

b) El proceso Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato para elegir a los candidatos y candidatas para el proceso constitucional del año 2015, para los encargos de elección popular de Presidentes y Síndicos Municipales por el principio de mayoría relativa y las listas de Regidores por el principio de representación proporcional, así como de Diputados al Congreso del Estado de Guanajuato por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional **se resolverá mediante la instalación del Consejo Estatal como Consejo Electivo**, quien elegirá a los candidatos a los cargos citados en los términos de lo establecido en los artículos 279 y 280 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como en los términos de los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

En el caso de candidatura única éste será candidato, salvo impedimento alguno, sin embargo deberá ser ratificada por el Pleno del Consejo Electivo.

En el caso de no registrar fórmula o planilla en calidad de precandidato durante el periodo de registro en algún Ayuntamiento o Distrito, o el que se hubiere registrado resultara inelegible en término de ley o de las disposiciones intrapartidarias, se reserva al Comité Ejecutivo Estatal la facultad de designar y registrar al o los candidatos que correspondan.

II.- CARGOS A ELEGIR

a) Para los ayuntamientos

⁹ Documento visible a fojas 969 y 970 del expediente.

En los municipios de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca; un candidato a Presidente Municipal, dos fórmulas de síndicos y doce fórmulas para Regidores.

En los municipios de Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moroleón, Pénjamo, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria; un candidato a Presidente Municipal, una fórmula de Síndicos y diez fórmulas para Regidores.

En los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuerámara, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Villagrán, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú; un candidato a Presidente Municipal, una fórmula de síndico y ocho fórmulas para Regidores.

- b) 22 fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, una por cada distrito local en el Estado de Guanajuato.*
- c) Hasta 14 candidatos a diputados locales para integrar la lista por el principio de Representación Proporcional.*
..."

No obstante lo anterior, la citada convocatoria sufrió modificaciones que quedaron establecidas en el Acuerdo **ACU-CECEN/11/123/2014**¹⁰ de fecha 19 de noviembre de 2014, de la Comisión Electoral, mediante el cual se realizan observaciones a la Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática para presidentes municipales, síndicos y regidores para contender por los cuarenta y seis municipios; así como los veintidós diputados locales por el principio de mayoría relativa y la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en el Estado de Guanajuato, que en la parte que interesa dispone:

“ ...

OBSERVACIONES

...

SEGUNDA: en el apartado de bases numeral I. Disposiciones generales:

Dice:

...

Debe decir:

- a) *El órgano responsable de llevar a efecto el proceso electoral interno de todos y cada uno de los candidatos a elegir desde el registro de los precandidatos, hasta la designación de candidatos es la Delegación que en su caso sea designada para el estado de Guanajuato, la*

¹⁰ Documento visible a fojas 973 a 1000 del expediente.

Comisión Electoral o el Comité Ejecutivo Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

- b) *El proceso electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato para elegir a los candidatos y candidatas para el proceso electoral constitucional del año 2015, para los encargos de elección popular de presidentes y síndicos municipales por el principio de mayoría relativa y las listas de regidores por el Principio de Representación Proporcional, así como de Diputados al Congreso del Estado de Guanajuato por el Principio de Mayoría Relativa y por el principio de representación proporcional se resolverán mediante la instalación del consejo estatal como consejo electivo, quien elegirá a los candidatos a los cargos citados en términos de lo establecido en los artículos 279 y 289 del estatuto del partido de la revolución democrática, así como en los términos de los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.*

El Consejo Estatal nombrará una Comisión de Candidaturas la cual elaborará un dictamen que pondrá a consideración del pleno del Consejo Estatal Electivo para la definición de las candidaturas a partir de los registros aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso de candidatura única éste será candidato, salvo impedimento alguno, sin embargo deberá ser ratificada por el pleno del Consejo Electivo.

En el caso de no registrar formula o planilla en calidad de precandidato durante el periodo de registro en algún ayuntamiento o distrito, o el que se hubiere registrado resultara inelegible en términos de ley o de las disposiciones intrapartidarias, se reserva al Comité Ejecutivo Estatal la facultad de designar y registrar a los candidatos que correspondan.

...

Así, bajo las bases establecidas en el acuerdo modificadorio antes descrito fueron electos los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, así como las regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, para contender en la elección constitucional 2015.

Al respecto, del expediente que fue remitido por la autoridad responsable obra el dictamen¹¹ de fecha 28 de febrero de 2015, que emitió la Comisión Plural de Candidaturas, relativo a la elección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, a efecto de que sea puesto a consideración del Pleno del IX Consejo Estatal del PRD, el cual quedó integrado como sigue:

¹¹ Documento evidente a fojas 316 a 331 del sumario.

FORMULA	CANDIDATO	NOMBRE	GENERO	ACCION AFIRMATIVA
1	Propietario	JESUS GERARDO SILVA CAMPOS	H	NO APLICA
1	Suplente	BARCU CAMACHO ZAMORA	H	NO APLICA
2	Propietario	MARIA ALEJANDRA TORRES NOVOA	M	NO APLICA
2	Suplente	IRMA PANIAGÜA CORTÉS	M	NO APLICA
3	Propietario	ISIDORO BAZALDÚA LUGO	H	NO APLICA
3	Suplente	RANULFO BONILLA RODRIGUEZ	H	NO APLICA

De igual forma, obra el dictamen¹² de fecha 28 de febrero de 2015, que emite la Comisión Plural, a efecto de que el mismo sea puesto a consideración del Pleno del IX Consejo Estatal del PRD, y en relación al municipio de León, Guanajuato, quedó electa la siguiente planilla:

Folio	Municipio	Cargo	Calidad de Candidato	Nombre Completo	Género (H o M)	Interno/ Externo	Status de Registro
3	LEÓN	Presidente Municipal	PROP	GUILLERMO ROMO MENDEZ	H	E	COMPLETO
3	LEÓN	Síndico	PROP	FATIMA DEL ROCIO VERA MIRANDA	M	E	COMPLETO
3	LEÓN	Síndico	SUPL	LAURA CATALINA MUÑOZ LEDO GUTIERREZ	M	E	COMPLETO
3	LEÓN	Síndico	PROP	JUAN GUALBERTO VARGAS SANCHEZ	H	E	COMPLETO
3	LEÓN	Síndico	SUPL	JOSE MANUEL ORNELAS GONZALEZ	H	E	COMPLETO
3	LEÓN	1er Regidor	PROP	TERESA DE JESUS ROMERO MENDEZ	M	E	COMPLETO
3	LEÓN	1er Regidor	SUPL	CRISTINA DE ALBA PADILLA	M	E	COMPLETO
3	LEÓN	2dor Regidor	PROP	CESAR GUADALUPE FONSECA PEREZ	H	I	COMPLETO
3	LEÓN	2dor	SUPL	IGNACIO	H	I	COMPLETO

¹² Documento visible a fojas 221 a 259 del expediente.

		Regidor		ORNELAS DOMINGUEZ			
3	LEÓN	3er Regidor	PROP	ALEJANDRA JAIME MACIAS	M	E	COMPLETO
3	LEÓN	3er Regidor	SUPL	MONICA JAZMIN ROMERO PALMA	M	E	COMPLETO
3	LEÓN	4to Regidor	PROP	SALVADOR MUÑOZ HERNANDEZ	H	E	COMPLETO
3	LEÓN	4to Regidor	SUPL	HERIBERTO ROMO MENDEZ	H	E	COMPLETO
3	LEÓN	5to Regidor	PROP	BEATRIZ ILEANA ORTIZ ROMERO	M	E	COMPLETO
3	LEÓN	5to Regidor	SUPL	MARTA CELIA IBARRA CRUZ	M	E	COMPLETO
3	LEÓN	6to Regidor	PROP	JUAN ALMAGUER SANTANA	H	I	COMPLETO
3	LEÓN	6to Regidor	SUPL	HUMBERTO MEDINA MENDEZ	H	E	COMPLETO
3	LEÓN	7mo Regidor	PROP	KIMBERLY GUADALUPE VELA TORRES	M	I	COMPLETO
3	LEÓN	7mo Regidor	SUPL	DIANA IVONNE ROJAS LARA	M	I	COMPLETO
3	LEÓN	8vo Regidor	PROP	JUAN MARTIN TORRES REA	H	I	COMPLETO
3	LEÓN	8vo Regidor	SUPL	JOSE LUIS MARTINEZ HERNANDEZ	H	I	COMPLETO
3	LEÓN	9no Regidor	PROP	ANA CECILIA GOMEZ MELENDEZ	M	I	COMPLETO
3	LEÓN	9no Regidor	SUPL	MERCEDES HERNANDEZ RANGEL	M	I	COMPLETO
3	LEÓN	10mo Regidor	PROP	JOSE DE JESUS LOPEZ MARTINEZ	H	I	COMPLETO
3	LEÓN	10mo Regidor	SUPL	CENOBIO LOPEZ VAZQUEZ	H	I	COMPLETO
3	LEÓN	11vo Regidor	PROP	ELEONORA BALDERAS GOMEZ	M	I	COMPLETO
3	LEÓN	11vo Regidor	SUPL	MA. EUGENIA MELENDEZ ESTRADA	M	I	COMPLETO
3	LEÓN	12vo Regidor	PROP	JULIO CESAR GOMEZ LOZORNIO	H	I	COMPLETO
3	LEÓN	12vo Regidor	SUPL	LUIS EDGAR ORIGEL HERNANDEZ	H	E	COMPLETO

En este orden de ideas, los dictámenes que contienen las candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional y la planilla relativa a presidente municipal, síndicos y regidores de León, Guanajuato, fueron debidamente aprobados en las Actas de la Sesión¹³ del Cuarto Pleno Extraordinario con carácter de Electivo, del IX Consejo Estatal del PRD, en el Estado de Guanajuato, celebradas los días 21 y 22 de febrero de 2015 y reanudada el día 01 de marzo de 2015, como a continuación se indica:

- En el punto número siete del orden del día, la Comisión Plural de Candidaturas hizo entrega del dictamen para integrar los ayuntamientos para el ejercicio constitucional 2015, el cual fue anexado a dicha acta, dándose lectura al mismo se puso a discusión de los consejeros presentes y se aprobó con 92 votos a favor y 19 votos en contra.
- En el punto número nueve de la orden del día, se puso a consideración lo relativo a la presentación, análisis discusión y en su caso aprobación de las candidatas y candidatos a diputados y diputadas locales por el principio de representación proporcional para la integración de la LXIII Legislatura del Estado de Guanajuato, dándose lectura a la propuesta de dictamen el cual se conforma de dos partes: 1.- una lista que contiene a los candidatos que integrarán los tres primeros lugares de la lista de candidatos y candidatas para diputados locales por el principio de

¹³ Documentos visibles a fojas 370 a 375 del expediente en que se actúa.

representación proporcional, el cual fue anexado; 2.- La propuesta para que el Comité Ejecutivo Estatal, termine la propuesta de integración de la lista de candidatos y candidatas para diputados locales, por el principio de representación proporcional, anexándose el dictamen; el cual una vez discutido por los consejeros presentes fue aprobado por 82 votos a favor y 13 votos en contra.

Elementos documentados que no obstante su naturaleza privada, se les atribuye valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Guanajuato, en virtud de que provienen de los órganos internos del PRD competentes para su formación y expedición, las cuales producen convicción respecto de que el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores, en el Estado de Guanajuato, para contender en jornada comicial a celebrarse el próximo 7 de junio de 2015, fueron electos bajo las bases previstas en el acuerdo **ACU-CECEN/11/123/2014**, mediante el cual se realizaron observaciones a la Convocatoria de fecha 31 de octubre de 2014 y publicada en el periódico denominado "Periódico Correo" el día 20 de noviembre del mismo año.

Por ende, es dable concluir que la elección de los candidatos del PRD a diputados locales por el principio de representación proporcional, presidentes, síndicos y regidores, en el Estado de Guanajuato, para contender en la elección constitucional del 2015,

no se siguió conforme a las reglas contempladas en el artículo 59 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, sino que atendió a las establecidas en el acuerdo **ACU-CECEN/11/123/2014** de fecha 19 de noviembre de 2014.

No obstante ello, los ciudadanos **María Guadalupe Nicasio Meza, Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdez**, fueron omisos en controvertir las modificaciones que sufrió la convocatoria de fecha 31 de octubre de 2014, inmersas en el acuerdo **ACU-CECEN/11/123/2014** de fecha 19 de noviembre de 2014 a que se ha hecho referencia y publicado en los estrados de la Comisión Nacional Electoral del PRD el día 28 de enero de 2015, en el cual se determinó entre otras cuestiones que la elección de candidatos y candidatas para presidentes municipales, síndicos y regidores para contender por los cuarenta y seis municipios, así como los veintidós diputados locales por el principio de mayoría relativa y la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en el Estado de Guanajuato, se llevaría a cabo en la forma que quedó aprobado en el Acta de Sesión del Cuarto Pleno Extraordinario con carácter de Electivo, del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Guanajuato, celebrada los días 21 y 22 de febrero de 2015 y reanudada el día 01 de marzo de 2015.

Es decir, el acuerdo aludido fijó nuevas bases a las establecidas en la convocatoria para la elección de candidatos a cargos de elección popular del PRD, en el caso específico aquellas designaciones por el principio de representación proporcional, misma que se resolvería mediante la instalación del Consejo Estatal como Consejo Electivo, debiendo elegirse a los candidatos en términos de lo establecido en los artículos 279 y 289

de los Estatutos del partido, así como en términos de los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; pero debiendo nombrar además una Comisión de Candidaturas encargada de elaborar un dictamen para ponerlo a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electivo para la definición de las candidaturas a partir de los registros aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional.

De lo anterior se desprende que el acuerdo que modificó las condiciones originales previstas en la convocatoria aludida, no fue impugnado oportunamente por los actores y ante tal conducta omisiva debe continuar rigiendo, en razón de que la falta de impugnación de los lineamientos aludidos provoca su consentimiento, por lo que no es posible combatirlo posteriormente, pues lo contrario llevaría al absurdo de que los actos jurídicos electorales nunca alcanzarían definitividad y, por ende, se violentaría el principio certeza previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Por tanto, cabe precisar que las reglas establecidas para la selección de candidatos a cargos de elección popular del PRD en el Estado de Guanajuato, para la elección constitucional del año 2015, que quedaron fijadas en el acuerdo **ACU-CECEN/11/123/2014** de fecha 19 de noviembre de 2014 y publicado en los estrados de la Comisión Nacional Electoral del PRD el día 28 de enero de 2015, adquirieron firmeza e inmutabilidad por no haber sido impugnadas oportunamente, lo que provoca certeza y seguridad jurídica para continuar produciendo sus efectos jurídicos, máxime si los ahora actores con posterioridad a la emisión de las modificaciones a la convocatoria presentaron sus solicitudes de registro para

participar en los procesos electivos atinentes, es decir decidieron participar bajo dichas reglas, sin controvertirlas en el momento oportuno.

Ahora, el hecho de que la aprobación de la elección de las candidaturas del PRD para diputados locales por vía de representación proporcional y de candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores, en el Estado de Guanajuato, mediante Acta de Sesión del Cuarto Pleno Extraordinario con carácter de Electivo, del IX Consejo Estatal del PRD, celebrada los días 21 y 22 de febrero de 2015 y reanudada el día 01 de marzo de 2015, haya sido la base con la que dicho instituto político acudió ante la autoridad administrativa electoral a solicitar el registro de sus candidaturas, ello no implica que existan dos oportunidades para cuestionar su constitucionalidad y legalidad en cuanto a todas las etapas del proceso interno, como en el caso concreto lo pretenden hacer valer los actores en la impugnación que plantean ante este órgano jurisdiccional al señalar en el inciso e) de su escrito recursal como autoridad responsable al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con relación a la aprobación de tales registros en acuerdos de fecha 4 de abril y 26 de abril, ambos del año 2015.

Por ende, en el particular, este órgano plenario considera que la elaboración de los lineamientos y requisitos de postulación de candidatos a cargos públicos es el momento idóneo para realizar las impugnaciones que estimen violan sus derechos (**en el caso concreto a partir de la publicación del acuerdo ACU-CECEN/11/123/2014**), atendiendo al principio de certeza, como manifestación concreta de la seguridad jurídica, lo que implica la previsibilidad que razonablemente cabe esperar en

la actuación de las autoridades estatales, es decir, que los actores políticos conozcan aquello que les resulta exigible dentro del proceso y lo que deben esperar de la autoridad.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la Jurisprudencia 15/2012 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se invocan:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.”

En este orden de ideas, tomando en consideración que la aprobación de elección interna que pretenden impugnar los actores contenida en las Actas de Sesión del Cuarto Pleno Extraordinario con el carácter de Electivo, del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, celebradas los días 21 y 22 de febrero de 2015 y reanudada el día 01 de marzo de 2015, se verificó con base a diversos actos desarrollados por los órganos internos del PRD que se sustentaron en las bases estipuladas en el acuerdo **ACU-CECEN/11/123/2014**, de fecha 19 de noviembre de 2014 y publicado en los estrados de la Comisión Nacional Electoral del PRD el día 28 de enero de 2015, no existe motivo alguno para declarar su invalidez.

Más aun, es de considerar que los ciudadanos **María Guadalupe Nicasio Meza, Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdez**, fueron partícipes de la eficacia en que se debe sostener la elección interna del PRD, en razón de que el acto por el cual nacen a la vida jurídica las diversas actuaciones de los órganos internos del PRD que pretenden impugnar, se emitió con anterioridad a su registro como precandidatos en los procesos internos respectivos.

Es decir, el registro de los actores como precandidatos a los cargos aludidos se originó con posterioridad al acuerdo **ACU-CECEN/11/123/2014** que rige la postulación, registro y elección de candidatos; por tanto, no es posible alterar las reglas que ahí se emitieron, validaron y dieron a conocer a los actores y demás interesados en participar en la elección interna, ya que ello implicaría la modificación de un acto jurídico que previamente ha quedado firme.

Lo anterior se sostiene, ya que de las documentales obrantes en autos se advierte que el acuerdo ACU-CECEN/01/190/2015,¹⁴ emitido por la Comisión Electoral, mediante el cual se resolvió la procedencia de la solicitud de registro de la ciudadana **María Guadalupe Nicasio Meza** como precandidata del PRD para el proceso de selección interna al cargo de diputada de representación proporcional del Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2014-2015, es de fecha 13 de febrero de 2015.

¹⁴ Constancia apreciable a fojas 296 a 392 del expediente.

De la misma forma, se desprende el acuerdo ACU-CECEN/02/191/2015,¹⁵ emitido por la Comisión Electoral, mediante el cual se resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de los ciudadanos **Luis Nicolás Mata Valdez y Josefina Nicasio Meza**, como precandidatos del PRD para el proceso de selección interna al cargo de síndico propietario y primera regidora propietaria de la planilla encabezada por Martina Morales Alfaro, para el proceso electoral 2014-2015 del Estado de Guanajuato, es de fecha 17 de febrero de 2015.

Documentales de carácter privado que al ser extendidas por el órgano interno competente para su emisión y no estar controvertidas en cuanto a su autenticidad o contenido, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la ley comicial local.

Los anteriores medios de prueba resultan útiles para evidenciar que el registro de los ciudadanos **María Guadalupe Nicasio Meza, Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdez**, como precandidatos del PRD para el proceso interno de selección para el proceso electoral 2014-2015 del Estado de Guanajuato, a los cargos respectivamente de diputada local por vía de representación proporcional, regidora y síndico de la planilla encabezada por Martina Morales Alfaro en el Municipio de León, Guanajuato, respectivamente, aconteció los días 13 y 17 de febrero de 2015, esto es, el registro de los actores, fue posterior a la modificación de las reglas a la postulación de candidatos

¹⁵ Documento visible a fojas 293 a 361 del sumario.

contenida en el acuerdo **ACU-CECEN/11/123/2014** de fecha 19 de noviembre de 2014 y publicado en los estrados de la Comisión Nacional Electoral del PRD el día 28 de enero de 2015.

De lo anterior se deduce que, los actores **María Guadalupe Nicasio Meza, Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdez**, previo a su registro conocían perfectamente las reglas sobre las cuales se iba a desarrollar el proceso interno de selección de candidatas y candidatos del PRD para el proceso electoral 2014-2015 del Estado de Guanajuato, y aun conociendo esas reglas decidieron participar en el proceso, consintiendo de esa manera que se haya variado el procedimiento establecido en el artículo 59 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido atinente.

Máxime si se considera que no se encuentra controvertida por los accionantes ante la instancia primigenia o ante esta instancia jurisdiccional la emisión de las modificaciones a las reglas de postulación de candidatos contenidas en el acuerdo **ACU-CECEN/11/123/2014** de fecha 19 de noviembre de 2014, o su publicación en los estrados de la Comisión Nacional Electoral del PRD el día 28 de enero de 2015.

Bajo estas consideraciones, deben prevalecer y continuar surtiendo sus efectos jurídicos las reglas de postulación, registro y elección de candidatos establecidas en el acuerdo **ACU-CECEN/11/123/2014** de fecha 19 de noviembre de 2014 y publicado en los estrados de la Comisión Nacional Electoral del PRD el día 28 de enero de 2015, en observancia a los principios de preclusión y certeza jurídica que revisten a los actos no controvertidos oportunamente, pues solo así se estaría en

presencia de una regla preestablecida conforme a la cual los partidos políticos dirigirían su conducta con el fin de cumplirla a plenitud y dotar de certeza y previsibilidad sus postulaciones.

Lo anterior es así, toda vez que el principio de seguridad jurídica —y sus subprincipios de certidumbre, publicidad e irretroactividad— exigen establecer disposiciones jurídicas previamente al acto que regulan y que van a aplicarse, en este caso, para validar el registro y elección de candidatos, con el fin de asegurar el correcto funcionamiento del proceso electoral.

En efecto, la existencia de normas electorales que proporcionen a todos los actores que participan durante el proceso de selección interna de un cierto grado de previsibilidad jurídica, es también una condición necesaria para el desarrollo de los derechos sustantivos. Para que el proceso electoral cumpla sus fines conferidos por la Constitución Federal, las normas deben ser públicas, generales, claras, estables, de posible cumplimiento, congruentes y aplicadas por los órganos electorales de manera consistente y regular.

Por todo lo anterior, se estima que no es jurídicamente viable, como lo pretenden los actores, declarar la invalidez del proceso interno de selección de candidatas y candidatos del PRD para contender en el Estado de Guanajuato en la elección constitucional de 2015, con el fin preservar y otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes de los mismos.

Al respecto, se recoge el criterio sustentado en la Tesis XL/99 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se leen:

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Sentado lo anterior, resulta oportuno el análisis de la violación que aluden los ciudadanos **Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdez**, dentro del escrito de agravios de su demanda reencauzada ante la instancia primigenia, en relación a los artículos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de los Consejos del PRD, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“**Artículo 37.** Los Consejos podrán nombrar, de entre sus miembros, Comisiones especiales, cuya función estará determinada por la resolución que la motive. Una vez que la Comisión especial haya cumplido con su función e informado lo conducente al Consejo respectivo quedará disuelta.”

“**Artículo 38.** El Pleno de los Consejos podrá crear Comisiones Especiales en aquellos casos en donde, a consideración del pleno, existan asuntos de trascendencia de carácter político o para el Partido. En estos casos el pleno del Consejo respectivo deberá nombrar al Presidente y Secretarios de la Comisión Especial y determinará sus funciones.”

“**Artículo 39.** Toda Comisión de los Consejos se integrará con un mínimo de tres y un máximo de quince Consejeros y, en el momento de su integración por el Pleno, se señalará a su presidente, su vicepresidente y su secretario, que en conjunto operarán como Mesa Directiva de la Comisión y podrán presentar a ésta proyectos de dictamen.”

“**Artículo 40.** El Presidente de una Comisión de los Consejos tendrá a su cargo la conducción de las sesiones y la convocatoria de las mismas. El Vicepresidente de la Comisión respectiva suplirá al Presidente en sus ausencias no mayores de tres meses. El Secretario de la Comisión respectiva llevará el registro de todos los acuerdos. Los dictámenes aprobados por las comisiones serán firmados por su Presidente y su Secretario y enviados a la Mesa Directiva del Consejo.”

Los impetrantes sustentan su agravio en el hecho de que las personas nombradas como parte de la supuesta comisión de candidaturas lo fueron Baltasar Zamudio Cortés, José Luis Martínez Bocanegra y originalmente se había nombrado a Isidoro Basaldúa Lugo como integrante de dicha comisión, sin embargo, esta persona dejó de ser consejero al solicitar licencia; por tanto, precisan que los ciudadanos **José Luis Barbosa Hernández, Ma. Guadalupe Paniagüa Cortés y Romeo Ramírez Flores**, no fueron nombrados por el Tercer Pleno del IX Consejo Estatal en fecha 01 de febrero de 2015.

El agravio que hacen valer los impetrantes, de igual forma deviene **inoperante**, atendiendo a las consideraciones siguientes:

Como primer punto, es preciso indicar que como acertadamente lo indican los recurrentes los ciudadanos **José Luis Barbosa Hernández, Ma. Guadalupe Paniagüa Cortés y Romeo Ramírez Flores**, no fueron designados por el Tercer Pleno del IX Consejo Estatal constituido en fecha 01 de febrero de

2015, como integrantes de la Comisión Plural para la elección de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular, pues en el acta levantada por dicho Pleno¹⁶, cuya copia certificada obra en el expediente primigenio se colige que en el desahogo del punto número 8 del orden del día, la Comisión Plural para la elección de candidatas y candidatos quedó integrada de la siguiente manera:

- 1) Para el caso de NI, la propuesta es de Baltasar Zamudio.
- 2) Para FS, es Isidoro Basaldúa.
- 3) Para ADN, es José Luis Martínez Bocanegra.

De igual forma se hizo constar en el desahogo de dicho punto, que los representantes de las expresiones de: DS e IDN, quedarían pendientes de designar a sus representantes, lo cual quedó aprobado por 54 votos a favor, 23 votos en contra y 1 abstención.

Por otra parte, de los dictámenes que emite la Comisión Plural de Candidaturas del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, mismo que ha quedado valorado líneas arriba, en su considerando cuarto, se advierte que dicha comisión fue integrada de la siguiente manera:

	PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	BALTAZAR ZAMUDIO CORTÉS
NI	NUEVA IZQUIERDA	JOSÉ LUIS BARBOSA HERNANDEZ
ADN	ALTERNATIVA DEMOCTATICA SOCIAL	JOSE LUIS MARTINEZ BOCANEGRA
FR	FORO SOCIAL	ISIDORO BASALDUA LUGO
DS	DEMOCRACIA SOCIAL	ROMEO RAMIREZ FLORES
IDN	IZQUIERDA DEMOCRATICA NACIONAL	MA. GUADALUPE PANIAGÚA CORTEZ

¹⁶ Documento visible a fojas 964 a 967 del sumario.

Del anterior recuadro, se aprecia que los representantes de las expresiones: DS (Romeo Ramírez Flores) e IDN (Ma. Guadalupe Paniagüa Cortez), que se encontraban **pendientes** de designar, fueron integrados a dicha Comisión Plural; y por lo que respecta al ciudadano José Luis Barbosa Hernández, si bien surge como representante de la expresión NI de la que inicialmente se había designado a Baltazar Zamudio, quien aparece como presidente de la aludida Comisión, esto obedece a que la comisión NI –Nueva Izquierda- fue sustituida por José Luis Barbosa, según se puede apreciar del Acta de Reanudación de la Sesión del Cuarto Pleno Extraordinario con carácter de Electivo del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de Guanajuato, celebrada el día 01 de marzo de 2015, misma que ha quedado valorada en líneas que preceden.

Bajo ese tenor, quedan justificadas las representaciones de las comisiones de **José Luis Barbosa Hernández, Ma. Guadalupe Paniagüa Cortés y Romeo Ramírez Flores**, lo anterior dado que no se estableció el acto en que debían de ser designados los representantes de las expresiones: Democracia Social e Izquierda Democrática Nacional, así como tampoco la imposibilidad de sustituir a algún representante de la comisión ya designado, como en el caso aconteció con la expresión Nueva Izquierda.

En segundo término, no es factible considerar que la integración de la Comisión Plural de Candidaturas del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, que ha quedado definida en el recuadro que precede, viola lo dispuesto en los artículos antes transcritos, en virtud de que dicha comisión no es un órgano interno del PRD que previamente se

encuentre regulado por las disposiciones de los artículos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de los Consejos del PRD.

Lo anterior, porque la Comisión Plural de Candidaturas del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, es un órgano interno que surgió de manera extraordinaria con motivo del acuerdo **ACU-CECEN/11/123/2014** de fecha 19 de noviembre de 2014 y publicado en los estrados de la Comisión Nacional Electoral del PRD el día 28 de enero de 2015, el cual en ningún momento lo sujetó a las reglas establecidas en los dispositivos antes mencionados.

Esto es, en el referido acuerdo que modifica las bases de la convocatoria original, dentro de las disposiciones inciso b), se estipuló que el Consejo Estatal nombraría una Comisión de Candidaturas a fin de elaborar un dictamen para ponerlo a consideración del pleno del Consejo Estatal Electivo para la definición de las candidaturas a partir de los registros aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional.

Luego, en el acuerdo donde se contiene la creación de la Comisión de Candidaturas aludida no se especifica que su integración deba sujetarse a los dispositivos que señalan los actores como vulnerados; por ello, deviene inoperante el agravio que se analiza, amén de que en todo caso los actos que ejecutó dicha Comisión fueron aprobados por el órgano responsable de su creación que lo es el Consejo Estatal del PRD en el Estado de Guanajuato, con el carácter de electivo, y ante ello, adquieren firmeza al no haber sido controvertidos oportunamente por parte legítima.

Bajo ese tenor, es dable concluir que si bien la Comisión Nacional Jurisdiccional adopta un sentido incorrecto en la resolución de fecha 21 de abril de 2015 mediante la cual se resuelve el expediente identificado con clave INC/GTO/158/2015 y su acumulado INC/GTO/159/2015, iniciado con motivo del reencauzamiento de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por **María Guadalupe Nicasio Meza, Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdez**; sin embargo, la conclusión a la que arriba la responsable es la misma a la que llega este Tribunal.

En corolario, el agravio que es motivo de estudio se torna inoperante, pues no es posible que los actores pretendan en esta etapa del proceso electoral controvertir los actos que indican en su escrito impugnativo, cuando es un hecho demostrado que previo a acontecer su registro conocían perfectamente las bases sobre las cuales se desarrollaría la elección interna de candidatos del partido en el que militan, sometiéndose y consintiendo con su participación dicho actos.

Ahora bien, no pasa por alto para este Tribunal que los actores en su escrito recursal indicaron como precedentes en apoyo de su pretensión lo resuelto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado bajo el expediente **TEEG-JPDC-82/2012** y sus acumulados **TEEG-JPDC-86/2012, TEEG-JPDC-89/2012 y TEEG-JPDC-94/2012**, los dos primeros promovidos por el ciudadano **José Luis González Bocanegra** y el tercero y cuarto por el ciudadano **José Luis Ávila Patiño**, mismos que quedaron definidos mediante resolución emitida el día 14 de junio de 2012.

La documental aludida se atiende como un hecho notorio, en virtud de obrar en los archivos de este Órgano Jurisdiccional de conformidad a lo dispuesto por los artículos 417 y 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sin embargo, de su análisis se advierte que los medios de impugnación que hicieron valer los ciudadanos **José Luis González Bocanegra y José Luis Ávila Patiño**, no pueden influir en la decisión asumida por este Pleno, en razón de que la violación que fue denunciada en aquellos juicios corresponde a un supuesto jurídico diverso al que se analiza en este expediente.

Lo anterior, puesto que no puede inadvertirse que el tema central de aquella impugnación lo fue que en el procedimiento de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, no se respetó la respectiva convocatoria, ya que de forma ilegal la Mesa Directiva del Consejo Estatal del citado instituto político inobservó realizar la elección en los términos establecidos en la Base 6, fracción IV y VI, así como en términos de la Base 7 fracción I, puesto que sometió a votación del pleno del Consejo un supuesto dictamen de candidaturas únicas aprobado ese mismo día por el Comité Ejecutivo Estatal.

En análisis a los agravios esgrimidos, se razonó que la decisión adoptada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, si bien se encontraba facultado para proponer candidaturas únicas como una atribución que le confirió la Convocatoria, sin embargo para su ejercicio se deberían colmar diversos requisitos, esto es, valorar ciertos

indicadores que se debían poner a disposición de los consejeros estatales para su voto, situación que no aconteció ya que solo se hizo la manifestación general y categórica sobre la existencia de un dictamen en el cual se soportaba la lista de candidaturas únicas; por lo cual se consideró que el Comité Ejecutivo Estatal del partido atinente dejó de aplicar los puntos IV y VI, de la Base 6, de la Convocatoria, lo que implicaba una violación al procedimiento interno previsto en la convocatoria, los artículos 6 y 8 inciso K) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como el numeral 45 del reglamento de comités Ejecutivos del citado instituto político.

Lo anterior, porque en el acuerdo ACU-CNE/01/351/2012 mediante el cual se hacen observaciones a la convocatoria ACU-CPN-036/2011 de fecha veinte de diciembre de dos mil once, se estableció el siguiente procedimiento:

[...]

2. DE LAS FECHAS DE ELECCIÓN

[...]

IV.- Para candidatas y candidatos a **Diputados Locales por el principio de representación proporcional** la elección se realizará **el día 8 de abril del año 2012**, para tal efecto el Consejo Estatal se constituirá en Consejo Estatal electivo e instalará con sede en el **Hotel Casa Real**, ubicado en el Boulevard Adolfo López Mateos Poniente, No. 1507, Colonia Renacimiento en el municipio de **Celaya, Guanajuato**, en punto de las **11:00 hrs en primera convocatoria y a las 12:00 hrs, en segunda convocatoria.**

[...]

6. DE LOS METODOS DE ELECCIÓN.

[...]

IV. Las candidatas y candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, serán electos conforme a lo que señala el artículo 279 del estatuto vigente.

Cuando se elija como método el inciso C) del artículo 275 del estatuto, se considerará un conjunto de indicadores que nos muestren las mejores opciones: historia electoral, presencia política, tipo de distrito, entre otras. De no ser necesario se utilizarán métodos que ayuden a la toma de decisiones: encuestas, entrevistas, votación de militantes representativos, tales como representantes populares, dirigentes, etcétera, que ha dado buenos resultados en procesos anteriores.

[...]

VI.- El Comité Ejecutivo Estatal, después de considerar un conjunto de indicadores que muestren las mejores opciones basados en historia electoral, presencia política, tipo de distrito o municipios entre otras, además de utilizar métodos que ayuden a la toma de decisiones como encuestas, entrevistas, votación de militantes representativos, representantes populares,

dirigentes, etcétera, que ha dado buenos resultados en procesos anteriores, podrá hacer al pleno del Consejo ejecutivo propuesta de candidaturas únicas.

[...]

VI.- DEL CONSEJO ESTATAL ELECTIVO.

I.- El Consejo Estatal Electivo, será presidia(a) por la Comisión Nacional Electoral o la Delegación Estatal de esta comisión, se elegirá de conformidad al artículo 275, inciso c) del Estatuto, mediante Consejo Estatal Electivo, es decir, por votación de los Consejeros Estatales presentes en el Consejo convocado para este efecto, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) La elección será organizada por la Comisión Nacional Electoral;
- b) Podrán votar solamente las Consejeras y los Consejeros que se encuentren registrados en el padrón de integrantes del Consejo Estatal y acreditados para la sesión se convoca;
- c) Se contará con un número de boletas igual al del padrón de Consejeros;
- d) Para el caso de las elecciones de síndicos y regidores las plantillas aparecerán por número según el momento de registro;
- e) La aparición de los candidatos en las boletas electorales serán en orden alfabético iniciando por el apellido paterno;
- f) Para el caso de las elecciones de síndicos y regidores las plantillas aparecerán por número según el momento de registro;(sic)
- g) La votación se realizará por voto directo, libre y secreto en urnas que se instalarán en el lugar del pleno del consejo. Para sufragar los electores deberán presentar su credencial de elector expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral;
- h) Las urnas permanecerán abiertas por un máximo de tres horas, salvo que hubiere votantes en la fila;
- i) No se permitirá el voto de Consejeros en ausencia.
- j) Una vez concluida la votación se realizará el escrutinio y cómputo frente al pleno el responsable del órgano electoral leerá los resultados finales de la votación.

II.- Participarán en el Consejo Estatal Electivo con derecho a voto, las y los consejeros estatales que estén en funciones a la fecha de celebración del proceso electoral interno.”

Bajo dicho análisis se declaró la invalidez del proceso electivo y se dejó sin efectos el acuerdo correspondiente al punto quinto de la orden del día de la sesión ordinaria del segundo pleno extraordinario del VIII consejo Estatal Electivo, celebrada el ocho de abril de dos mil doce, para la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del PRD en el Estado de Guanajuato y se ordenó la reposición de la elección.

Es decir, la aprobación de la elección de los candidatos y candidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional, no se sujetó al procedimiento establecido en la convocatoria; sin embargo, en el caso que nos ocupa se ha dejado claro que las reglas del procedimiento de elección interno del PRD

para diputados locales por el principio de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores, en el Estado de Guanajuato, quedaron previamente establecidas en el acuerdo **ACU-CECEN/11/123/2014** que contiene modificaciones a la convocatoria de fecha 31 de octubre de 2014 y publicada en el periódico denominado “Periódico Correo” el día 20 de noviembre de 2014, el cual fue consentido por los actores al no haber sido controvertido oportunamente y con motivo de ello adquirió plena firmeza; en el que contrario a lo alegado por los recurrentes se establecieron los lineamientos que a continuación se indican:

“... b) E proceso electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, para elegir a los candidatos y candidatas para el proceso electoral constitucional del año 2015, para los cargos de elección popular de presidentes y síndicos municipales por el principio de mayoría relativa y las listas de regidores por el Principio de Representación Proporcional, así como de Diputados al Congreso del Estado de Guanajuato por el Principio de Mayoría Relativa y por el principio de representación proporcional se resolverán mediante la instalación del consejo estatal como consejo electivo, quien elegirá a los candidatos a los cargos citados en términos de los artículos 279 y 289 del estatuto del partido de la revolución democrática, así como en los términos de los artículos 42, 43, 44,45, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento General de elecciones y Consultas.

El Consejo Estatal nombrará una Comisión de Candidaturas la cual elaborará un dictamen que pondrá a consideración del pleno del Consejo Estatal Electivo para la definición de las candidaturas a partir de los registros aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional...”

En efecto, se puede advertir que en contraposición a lo argumentado por los recurrentes, el procedimiento de selección interna de candidatos del PRD en el Estado de Guanajuato para la elección Constitucional de 2015 se desarrolló conforme a los lineamientos del acuerdo aludido, culminando con la aprobación de los dictámenes de candidatos dentro de las Actas de Sesión del Cuarto Pleno Extraordinario con carácter de Electivo, del IX Consejo Estatal del PRD, en el Estado de Guanajuato, celebradas los días 21 y 22 de febrero de 2015 y reanudada el día 01 de marzo de 2015.

Por lo anterior, se concluye que no resulta vinculante el precedente que indican los actores en sus escritos impugnativos por tratarse de supuestos y situaciones jurídicas diversas las que imperaron en ambos procesos internos de selección de candidatos.

La misma suerte corre, la diversa documental que allegó la ciudadana **María Guadalupe Nicasio Meza**, en promoción presentada el día 18 de mayo del año en curso, que estriba en copia simple de la resolución de fecha 10 de octubre de 2014, dictada en los autos del expediente número QE/GTO/1939/2014, interpuesta por Alfredo Pérez Noria, en su calidad de Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra del resolutive aprobado por el Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, en fecha 31 de agosto de 2014, con el que determina el procedimiento aplicable a la elección de candidatas y candidatos del PRD para presidentes municipales, síndicos y regidores para contender por los cuarenta y seis municipios del Estado; así como los veintidós diputados locales por el principio de mayoría relativa y la lista de diputados por el principio de representación proporcional.

La citada documental se atiende como un hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de obrar como constancia dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número TEEG-JPTEC-10/2014, promovido vía per saltum por Alfredo Pérez Noria, cuyo medio de impugnación fue reencauzado a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, expediente que obra en los archivos de este Tribunal

Del análisis de dicha documental, se puede advertir que el recurrente en dicho juicio impugnó el resolutivo aprobado por el Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, con relación al procedimiento aprobado para la elección de candidatos a los cargos de elección popular para el proceso constitucional 2015, por violentar diversas disposiciones del Estatuto y Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido atinente.

En la citada resolución, la autoridad jurisdiccional intrapartidista determinó que el resolutivo cuestionado era contrario a los procedimientos estatutarios y reglamentarios establecidos para la elección de candidaturas a regidores de los ayuntamientos y diputados al Congreso del Estado de Guanajuato por el principio de representación proporcional, para ser electivas vía Consejo Electivo, ya que el resolutivo cuestionado establece un método electivo distinto, así como un mecanismo de votación diverso al establecido en las normas del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, el supuesto analizado en aquel procedimiento intrapartidario resulta anterior incluso a la emisión de la convocatoria y su posterior modificación al proceso electivo en el que participaron los accionantes, motivo por el cual lo resuelto en dicho medio de impugnación intrapartidista no tuvo repercusión alguna en la modificación a la convocatoria que los accionantes omitieron cuestionar y en la que se establecieron nuevas reglas para la elección de candidatos.

Por tanto, en el caso particular los actores permitieron que el acuerdo que contiene las bases para la postulación y elección de candidaturas adquiriera plena firmeza, ya que como se ha puntualizado fueron omisos en controvertir oportunamente dichas reglas estipuladas en el acuerdo **ACU-CECEN/11/123/2014**, por lo que los actores las consintieron y se sometieron a ellas mediante el acto relativo a su registro, por lo que no cobra vinculación al caso concreto la documental que se analiza.

Finalmente, cabe precisar que en relación a los diversos elementos de prueba que obran en autos, y a los cuales no se haya hecho referencia de manera particular, tal circunstancia no origina conculcación alguna, en virtud de que ningún beneficio aportaron a la materia de la litis que se analizó.

En los términos antes analizados, se revoca la resolución de fecha **21 de abril de 2015** emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dentro del expediente **INC/GTO/158/2015** y su acumulado **INC/GTO/159/2015**, tramitado con motivo de los escritos interpuestos por **María Guadalupe Nicasio Meza, Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdez**, en la que declaró improcedentes los recursos de inconformidad aludidos por extemporaneidad en la presentación de las demandas.

No obstante lo anterior, analizados en plenitud de jurisdicción los agravios que hicieron valer los ciudadanos **María Guadalupe Nicasio Meza, Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdez**, ante la instancia primigenia, se declaran **inoperantes** en los términos que han quedado precisados con anterioridad.

Consecuentemente, se **confirman** los resultados de los procesos internos de selección de candidatos del PRD cuestionados, así como los respectivos registros aprobados por la autoridad administrativa electoral relativos a la postulación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional y candidatos al Ayuntamiento de León, Guanajuato, para contender en la elección constitucional de 2015.

Actos contenidos en las **Actas de Sesión del Cuarto Pleno Extraordinario con carácter de Electivo, del IX Consejo Estatal del PRD, en el Estado de Guanajuato, celebradas los días 21 y 22 de febrero de 2015 y reanudada el 01 de marzo de 2015** así como en los **acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fechas 4 y 26 de abril de 2015**, en los que se aprobaron los registros de la planilla postulada al Ayuntamiento de León, Guanajuato, así como el registro de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional, respectivamente, postuladas por dicho instituto político

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución de fecha **21 de abril de 2015** emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dentro de los expedientes **INC/GTO/158/2015** y su acumulado **INC/GTO/159/2015**, interpuestos por **María Guadalupe Nicasio Meza, Josefina Nicasio Meza y Luis Nicolás Mata Valdez**, en la que se declararon improcedentes los recursos de inconformidad aludidos, por extemporaneidad en la presentación de las demandas.

SEGUNDO.- Analizados en plenitud de jurisdicción los agravios que hicieron valer los actores ante la instancia primigenia, se declaran **inoperantes** en los términos establecidos en el considerando séptimo de la presente resolución.

Por lo que **se confirman** los resultados de los procesos internos de selección de candidatos del PRD cuestionados, así como los respectivos registros aprobados por la autoridad administrativa electoral relativos a la postulación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional y candidatos de la planilla de Ayuntamiento de León, Guanajuato, para contender en la elección constitucional de 2015.

Notifíquese personalmente en los domicilios que tienen señalados para tal efecto a los promoventes, así como a los terceros interesados por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, Baltasar Zamudio Cortes; mediante **oficio** en sus domicilios oficiales a las autoridades responsables Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y

Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus respectivos presidentes; y por los **estrados**, a cualquier otro interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General